

En lo principal: Aporta antecedentes. **En el primer otrosí:** Acompaña documentos confidenciales. **En el segundo otrosí:** Acompaña versiones públicas. **En el tercer otrosí:** Acompaña documentos en carácter público.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Jorge Grunberg Pilowsky, Fiscal Nacional Económico, en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, “**FNE**” o “**Fiscalía**”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N°670, piso 8, Santiago, en autos caratulados “Consulta de la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios A.G. y otro sobre la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución Eléctrica”, Rol NC N°551-25, al H. Tribunal respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 N°2 y 31 N°1 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”), y dentro de plazo, la Fiscalía aporta los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que se expondrán a continuación.

1. Con fecha 16 de septiembre de 2025, el H. Tribunal recibió una consulta formulada por la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios (en adelante, “**ADI**”) y la Cámara Chilena de la Construcción (en adelante, “**CChC**”, conjuntamente con ADI, “**Consultantes**”), con el objeto de que analice y determine si la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución dictada en el mes de abril de 2024¹ (en adelante, “**NT 2024**”) por la Comisión Nacional de Energía (en adelante, “**CNE**”), es o no contraria a la libre competencia y, en caso de que lo fuera, ordene las modificaciones que corresponda para que la misma se ajuste a la normativa de libre competencia² (en adelante, “**Solicitud**” o “**Consulta**”).

2. Con fecha 30 de septiembre de 2025, el H. Tribunal dictó la resolución de inicio del procedimiento previsto en el artículo 31 del DL 211. Asimismo, ofició a esta Fiscalía, a la CNE, al Ministerio de Energía (en adelante, “**Min. Energía**”), al Coordinador Eléctrico

¹ Disponible en: <https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2024/05/NTCSDX2024-1.pdf> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

² Presentación de las Consultantes al H. Tribunal, de fecha 16 de septiembre de 2025, que rola a folio 10.

Nacional (en adelante, “**Coordinador**”) y a Empresas Eléctricas A.G., a fin de que aporten antecedentes en el marco del referido proceso³.

3. En atención a lo anterior, esta Fiscalía resolvió iniciar una investigación con fecha 3 de octubre de 2025 (en adelante, “**Investigación**”), ejerciendo las facultades establecidas en el artículo 39 del DL 211 a fin de recabar los antecedentes necesarios para la elaboración del presente informe⁴.

4. El índice siguiente da cuenta de la estructura de esta presentación:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
I.1. Antecedentes generales sobre la Consulta	3
I.2. Alcance del análisis de la FNE	5
II. FUNDAMENTOS Y REGULACIÓN APPLICABLE AL PROCESO DE CONEXIÓN DE NUEVOS SUMINISTROS.....	7
II.1. Naturaleza de monopolio natural de la distribución eléctrica	7
II.2. Regulación de los servicios asociados a la distribución	8
II.3. Proposición N°17/2015 del H. Tribunal	10
III. PROCESO DE DICTACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS Y SU APLICACIÓN RESPECTO DE LA NT 2024.....	11
III.1. Reforma de la Ley N°20.936 de 2016 y sus fundamentos en relación con el procedimiento para la dictación de normas técnicas	11
III.2. Etapas generales del proceso de dictación de normas técnicas.....	13
III.3. Fundamentos del proceso normativo que finalizó con la NT 2024.....	14
III.4. Participación de interesados en el proceso de elaboración de la NT 2024	15
III.5. Objetivos y principales cambios de la NT 2024 respecto de la versión anterior	16
IV. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE CONEXIÓN DE NUEVOS SUMINISTROS ELÉCTRICOS.....	17
V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE CONEXIÓN DE SERVICIOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LIBRE COMPETENCIA	27
V.1. Principales riesgos para la competencia en el Proceso de Conexión	27
V.2. Riesgos derivados del acceso anticipado a información comercialmente sensible y estratégica en perjuicio de competidores.....	30

³ Copia fiel de esta resolución fue enviada a esta Fiscalía con fecha 3 de octubre de 2025 mediante el Oficio Ord. N°101, del H. Tribunal, de fecha 2 de octubre de 2025.

⁴ Investigación Rol N°2826-25 FNE, caratulada “Informe al H. TDLC en Consulta de Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios A.G. y otro sobre la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución Eléctrica (NC-551-25)”.

V.3.	Riesgos por el ejercicio conjunto de labores de certificación y de oferente.....	31
V.4.	Riesgos asociados a la falta de transparencia del Proceso de Conexión	32
V.5.	Riesgos asociados a la falta de fiscalización disuasiva y eficiente.....	33
VI.	ANÁLISIS DEL DESEMPEÑO OPERATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CONEXIÓN DE NUEVOS SUMINISTROS ELÉCTRICOS	34
VI.1.	Estadísticas de solicitudes de conexión, tiempos promedio de respuesta y efectividad de plazos normativos, por empresa distribuidora.....	34
VI.2.	Datos y estadísticas sobre interpretación de SSAA que pueden tener efectos en la competencia	39
VI.3.	Fiscalización de la NT 2019 y sanciones aplicadas por la SEC	40
VII.	MEDIDAS PARA FOMENTAR LA EFICIENCIA Y NIVEL DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONEXIÓN O AMPLIACIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS	43
VII.1.	Regulación detallada del procedimiento, plazos, responsabilidades y servicios involucrados contribuye a mitigar riesgos para la competencia	43
VII.2.	Medidas y espacios de mejora para fomentar la eficiencia y un mayor nivel de competencia en los Procesos de Conexión	45
i.	Mayor armonía entre la regulación procedural, la identificación y las condiciones de aplicación de los SSAA necesarios para el Proceso de Conexión	45
ii.	Mayor enfoque en definición de SSAA al Proceso de Conexión facilita la generación de información para evaluar sus condiciones de competencia	50
iii.	Contemplar medidas que fomenten o faciliten la competencia de terceros distintos de las EDEs, como Instaladores Eléctricos	52
iv.	Fortalecimiento del seguimiento y fiscalización del cumplimiento de plazos y de responsabilidades asociadas en el Proceso de Conexión.....	53
v.	Ánalisis de las propuestas de mejora presentadas en la Consulta y su impacto en eficiencia y competencia del Proceso de Conexión	54
VIII.	CONCLUSIONES	57

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes generales sobre la Consulta

5. Las Consultantes solicitan que el H. Tribunal analice los efectos potencialmente anticompetitivos de la NT 2024, en particular en lo relativo al procedimiento de conexión y ampliación de servicios eléctricos, argumentando que dicha regulación podría mantener o incluso profundizar la discrecionalidad y asimetría de información existente entre las empresas distribuidoras de electricidad (en adelante, “**EDE**” o “**EDEs**”) -que operan bajo un régimen de monopolio legal- y los solicitantes de nuevas conexiones o ampliaciones, especialmente en el sector inmobiliario (en adelante, “**Solicitante**” o “**Solicitantes**”).

6. En su presentación, la ADI y la CChC sostienen que la versión de la norma vigente al momento de la Solicitud en lo que respecta a nuevas conexiones y ampliaciones -la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución dictada en el mes de diciembre de 2019⁵ (en adelante, “NT 2019”)⁶- ya presenta deficiencias significativas en cuanto a la transparencia, objetividad y razonabilidad de plazos en el proceso de conexión, así como en la definición de las responsabilidades y facultades de las EDEs. En su opinión, la NT 2024 no corrige dichas falencias, sino que las reproduce e incrementa, al no incorporar mecanismos efectivos de control y fiscalización para limitar el poder de las EDEs.

7. En particular, las Consultantes advierten que la nueva norma no asegura un procedimiento de conexión con reglas claras, plazos ciertos ni condiciones comparables, lo que permitiría a las EDEs retrasar obras, modificar presupuestos o imponer condiciones contractuales desiguales, afectando la competencia y aumentando los costos e incertidumbre de los proyectos. Asimismo, observan que la NT 2024 mantiene un control casi exclusivo de las EDEs sobre actividades que podrían prestarse en competencia, como la elaboración de proyectos eléctricos y la ejecución de obras de empalme o de redes, limitando la participación de terceros.

8. También destacan la insuficiente fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, “SEC”), tanto respecto del cumplimiento de plazos como de la calidad del servicio prestado por las EDEs, y advierten que la NT 2024 tampoco introduce mejoras sustantivas en este ámbito.

9. En virtud de lo anterior, solicitan al H. Tribunal que, además de pronunciarse sobre la conformidad de la NT 2024 con las normas de libre competencia, ordene a la CNE evaluar la incorporación de un conjunto de modificaciones específicas destinadas a corregir los problemas detectados. Entre ellas, destacan las siguientes trece propuestas:

- a. Establecer plazos definidos para responder solicitudes de conexión que hayan acompañado todos los antecedentes requeridos.
- b. Obligar la coordinación previa de las visitas técnicas de la EDE con los Solicitantes.
- c. Permitir la elección de la modalidad de ejecución de las obras de empalme solo tras la aprobación del proyecto y recepción del presupuesto detallado por parte de la EDE.

⁵ Disponible en <https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2020/01/NTSyCS-Dic2019.pdf> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

⁶ En estricto rigor, la norma técnica vigente al momento de la presentación de la Consulta es la NT 2024, pero esta determinó, según su Art. 8-7, que las disposiciones aplicables a las nuevas solicitudes de conexión entraran en vigor 18 meses después de la publicación de dicha norma, es decir, en noviembre de 2025.

- d. Exigir que proyectos y presupuestos sean comparables, vinculantes y transparentes.
 - e. Fijar plazos para la entrega de presupuestos y contratos de obras.
 - f. Obligar la suscripción de contratos formales para ejecución de obras de empalme y de redes⁷.
 - g. Permitir pagos parciales asociados al avance de obras en lugar de exigir pagos totales anticipados.
 - h. Definir plazos máximos para ejecutar obras de redes (v.gr. 6 meses) y empalmes (v.gr. 4 meses).
 - i. Prohibir cobros por obras de redes, salvo casos excepcionales legalmente definidos.
 - j. Establecer que la EDE asuma el costo y tramitación de permisos cuando las obras son de su responsabilidad.
 - k. Fijar plazos acotados para la conexión final del suministro.
 - l. Eliminar posibilidad de extender los plazos de conexión por “mutuo acuerdo”.
 - m. Incorporar la obligación de incorporar en el expediente todas las comunicaciones entre EDE y Solicitante, garantizando su trazabilidad.
 - n. Explicitar y fortalecer el *enforcement* y responsabilidades ante incumplimientos.
10. Finalmente, sostienen que estas propuestas permitirían aumentar la transparencia, previsibilidad y objetividad del proceso de conexión, fomentar la participación de terceros en actividades complementarias, y mejorar la eficiencia general del sistema, en beneficio no solo del sector inmobiliario y de construcción, sino también de otros sectores productivos y de los consumidores finales.

I.2. Alcance del análisis de la FNE

11. El análisis de esta Fiscalía se centrará en los procesos de conexión de servicios eléctricos que las EDEs deben realizar para habilitar el suministro de energía a nuevos clientes (en adelante, “**Proceso de Conexión**”) y de ampliación de servicios eléctricos de consumos existentes (en adelante, “**Proceso de Ampliación**”) (en conjunto, e indistintamente, “**Procesos de Conexión**”), tanto en el caso de solicitudes individuales

⁷ A lo largo de esta presentación se utiliza la terminología de la Consulta para distinguir entre *Obras de Redes*, de *empalmes* e *interiores* (Consulta, pp. 14-16). En términos resumidos, las obras de redes se corresponden con aquellas que emplean infraestructura pública y mediante las cuales las EDEs transmiten energía y potencia en sus zonas de concesión para conectar a los usuarios en los distintos empalmes, incluyendo líneas aéreas o subterráneas, postes, transformadores, alimentadores, etc., ubicados normalmente en bienes nacionales de uso público o en recintos de la EDE respectiva. Los empalmes corresponden a las instalaciones necesarias para conectar la red de distribución eléctrica a cada uno de los medidores de las unidades (v.gr., de cada departamento o casa) del inmueble o inmuebles construidos por los Solicitantes. Finalmente, las obras interiores son aquellas instalaciones eléctricas construidas desde el medidor hacia el interior de una propiedad particular, para el uso exclusivo de sus ocupantes y sobre las que la EDEs no tienen responsabilidad en su operación.

como múltiples, considerando la evidencia sobre la aplicación de la NT 2019 y aquellas modificaciones de la NT 2024, que acaban de entrar en vigor⁸.

12. Cabe señalar que los Procesos de Conexión constituyen un componente esencial de la actividad de distribución eléctrica, en tanto implican el vínculo operativo y económico entre el sistema de distribución -sujeto a concesión y bajo régimen de monopolio legal- y distintos agentes que requieren acceso a la red, entre ellos propietarios y desarrolladores inmobiliarios, empresas constructoras, instituciones públicas y clientes industriales. En este contexto, la FNE evalúa las condiciones en que las EDEs gestionan dichas conexiones, atendiendo a los incentivos derivados de su posición monopólica y a sus efectos sobre la competencia en mercados conexos, como la ejecución de obras eléctricas de distinto tipo.

13. El análisis comprende la revisión de las etapas, hitos y plazos de los Procesos de Conexión -desde la solicitud inicial hasta la conexión definitiva- y la distinción entre solicitudes individuales y múltiples (introducida por la NT 2024), con el fin de determinar si las normas aseguran la debida transparencia, objetividad y trato no discriminatorio entre los distintos Solicitantes, de modo que se puedan evitar o mitigar, en primer término, riesgos de abusos explotativos en perjuicio de éstos.

14. Del mismo modo, en atención a que varias de las labores asociadas a estos Procesos de Conexión pueden también ejecutarse por terceros independientes de las EDEs, el análisis también se extenderá a si las disposiciones de la NT 2024 tienden al resguardo de dicha competencia, para evitar que se generen riesgos exclusorios que permitan a las EDEs extender su posición monopólica a dichos mercados conexos, potencialmente competitivos.

15. Asimismo, se considerará la interacción entre los aspectos técnicos y regulatorios del proceso, bajo competencia de la CNE, y de fiscalización por parte de la SEC, dado que las labores de *enforcement* conforman un eje relevante de estos resguardos para la competencia.

⁸ Considérese que el objeto de la Consulta, si bien se refiere a aspectos del diseño de la NT 2024 que perjudicarían la competencia en los Procesos de Conexión, como se mencionó anteriormente, éstos solo habrían entrado en vigencia a partir de noviembre de este año, en atención a lo indicado en el artículo 8-7 transitorio de la misma NT 2024, que establece que las disposiciones del Título 5-1 aplicarán a las nuevas solicitudes de conexión o ampliación que ingresen a las EDEs luego de 18 meses desde la publicación de la misma norma técnica. Por ende, para verificar el cumplimiento de plazos y desempeño general y práctico del procedimiento, solo pueden considerarse las exigencias de la NT 2019.

II. FUNDAMENTOS Y REGULACIÓN APLICABLE AL PROCESO DE CONEXIÓN DE NUEVOS SUMINISTROS

II.1. Naturaleza de monopolio natural de la distribución eléctrica

16. El marco jurídico del segmento de distribución eléctrica se regula principalmente en el Decreto con Fuerza de Ley N°4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, “LGSE”), junto con su reglamento⁹, y las normas técnicas dictadas por la CNE. Este cuerpo normativo regula las condiciones bajo las cuales las EDEs prestan el servicio público de distribución, así como servicios asociados o conexos¹⁰ necesarios para su desarrollo.

17. En particular, la distribución eléctrica¹¹ se caracteriza comúnmente como *monopolio natural*, en consideración a que la infraestructura para su prestación -redes, subestaciones y líneas- implica inversiones de un alto costo hundido y un uso intensivo de capital. Por tal razón, la existencia de redes paralelas resulta ineficiente desde una perspectiva económica y social, al implicar duplicación de recursos y generar impactos urbanos y ambientales adicionales, sin perjuicio de no estar prohibida legalmente dicha superposición¹²⁻¹³.

⁹ Contenido en el Decreto Supremo N°327 de 1998 del Ministerio de Minería (en adelante, “Reglamento LGSE”). Disponible en: <https://bcn.cl/2jxwp> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

¹⁰ Según el H. Tribunal, los servicios asociados son *todos aquellos servicios provistos por EDE que no consisten en el suministro de energía propiamente tal, pero que son necesarios para su entrega en las condiciones de calidad y seguridad previstas por la LGSE. Algunos de estos servicios asociados están sujetos a regulación de precios, de acuerdo con lo señalado en el número 4 del artículo 147 de la LGSE, mientras que otros pueden ser provistos por las EDE bajo libertad tarifaria.* Proposición de modificación normativa N°17/2015 sobre servicios asociados al suministro de energía eléctrica, Rol ERN N°22-2014, p. 32. Disponible en: <https://consultas.tdclc.cl/download/5b0bae58902726a47b9c8e97f1856966?inlineifpossible=true> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

¹¹ Actividad que se define como servicio público según el artículo 7º de la LGSE, inciso primero, que señala que el servicio público de distribución consiste en “el suministro de energía efectuado por una empresa distribuidora a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros”.

¹² Según el artículo 17º de la LGSE, “(p)odrán solicitarse otras concesiones de servicio público de distribución por una parte o la totalidad del territorio de concesiones de este tipo ya otorgadas”. Sin embargo, ello ha ocurrido en situaciones altamente excepcionales.

¹³ El carácter de *monopolio natural* de la distribución ha sido reconocido por la jurisprudencia de este H. Tribunal, como consta, por ejemplo, en la Sentencia N°195/2024, en que se señaló: “(...) la distribución de energía eléctrica posee características de monopolio natural, lo que otorga a una distribuidora la responsabilidad exclusiva de proporcionar este servicio en su zona de concesión. Si bien no es lo habitual, existen zonas de concesión compartida [...] donde pueden superponerse las áreas de concesión de dos distribuidoras” (c. 36º).

18. En su carácter de servicio público, la distribución eléctrica solo puede ser efectuada por empresas que cuenten con concesiones específicas para ese objeto y, en virtud de la reforma de la Ley N°21.194 de 2019, a través de sociedades con giro único o exclusivo de distribución¹⁴. Este régimen se complementa con la obligación de atender toda demanda de suministro solicitada dentro de la zona de concesión, de acuerdo con las normas técnicas y el sistema de tarifas reguladas que busca reflejar costos eficientes de prestación¹⁵.

19. Este marco regulatorio define la estructura básica de funcionamiento del segmento de distribución, en el que las EDEs mantienen un control sobre el acceso físico a la red de distribución con que prestan un servicio público. En tal contexto les corresponde ejecutar y gestionar Procesos de Conexión, cumpliendo para ello con los procedimientos y estándares que se establecen en la normativa sectorial.

II.2. Regulación de los servicios asociados a la distribución

20. La regulación eléctrica distingue entre el mencionado servicio público de distribución, cuyas instalaciones forman parte de un *monopolio natural* gestionado por la EDE y cuya remuneración se basa en tarifas reguladas, y una serie de servicios asociados o conexos a la distribución (en adelante, “**SSAA**”) –como elaboración de proyectos eléctricos, ejecución de obras de empalme, entre otros–, los cuales pueden ser ejecutados por las EDEs y por terceros autorizados conforme a las normas técnicas y de seguridad aplicables.

21. En este contexto, resulta fundamental distinguir entre las distintas categorías de SSAA, pues no todos presentan la misma relevancia para los efectos del presente informe. Si bien la estructura tarifaria fijada en el proceso de “Valor Agregado de Distribución” (en adelante, “**VAD**”) debe cubrir, en términos generales, los costos de servicios no consistentes en suministro de energía eléctrica o SSAA, ya sea que se relacionen con aspectos técnicos de la conexión o prestaciones de naturaleza comercial, solo los primeros guardan relación directa con los problemas planteados por la Consulta¹⁶.

¹⁴ Ley N°21.194, publicada en el Diario Oficial con fecha 21/12/2019, que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica. Disponible en: <https://bcn.cl/2ck90> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

¹⁵ Al respecto véase art. 7º de la LGSE.

¹⁶ Del mismo modo, cabe hacer presente que en virtud de una reforma legal introducida por la Ley N°20.928 de 2016, que Establece Mecanismos de Equidad en las Tarifas de Servicios Eléctricos, en el artículo 184º de la LGSE, específicamente, en su actual inciso penúltimo, las tarifas de ciertos SSAA pueden ser consideradas, de modo directo, dentro de las tarifas VAD, lo que implica que no tendrían un costo adicional o específico respecto del usuario que los requiera, sino que su valor estará incluido dentro de la tarifa VAD respectiva. Hasta el momento, dicha atribución se ha ejercido respecto de servicios del tipo *comercial* o vinculados con una relación directa entre el cliente o usuario final en la relación de suministro con la EDE, siendo éste el caso del servicio de corte y reposición, cuya tarifa no se contempló en el decreto actualmente vigente de SSAA.

22. En tal sentido, los desarrolladores inmobiliarios enfrentan principalmente SSAA de carácter *técnico*, vinculados a la conexión de nuevos proyectos a la red de distribución, tales como estudios, obras de empalme, habilitación de instalaciones o evaluaciones de factibilidad. Estos servicios inciden en los plazos, costos, coordinación y condiciones bajo las cuales pueden materializarse proyectos inmobiliarios, siendo, precisamente, aquellos en los cuales se han identificado potenciales riesgos competitivos y asimetrías relevantes. Por esta razón, el análisis del presente informe se circunscribe a esta categoría de SSAA, excluyendo aquellos de naturaleza principalmente *comercial* -como arriendo de medidores, certificados de deuda o emisión de documentos- que no constituyen el objeto de las inquietudes planteadas en la Consulta¹⁷.

23. En materia de SSAA resulta relevante lo dispuesto en el artículo 147 N°4 de la LGSE, que otorga al H. Tribunal la facultad de someter estos servicios a fijación de precios cuando se verifique que las condiciones de mercado no permiten garantizar un régimen de libertad tarifaria¹⁸. Existiendo esta calificación del H. Tribunal para un cierto servicio, corresponde a la CNE y al Min. Energía ejercer la potestad tarifaria para el mismo, lo que se realiza con ocasión de la determinación del VAD¹⁹. Actualmente, como se profundizará a continuación, el decreto tarifario vigente fija las tarifas para veintinueve (29) SSAA en los que existe una calificación del H. Tribunal, siendo éste el Decreto 13T, de 2018, del Min. Energía (en adelante, “Decreto 13T”), referente al cuadriénio 2016-2020²⁰, estando los decretos

¹⁷ Y respecto a los cuales se ha ejercido, en mayor medida, la facultad del inciso penúltimo del artículo 184° de la LGSE, de trasladar directamente su costo de prestación al VAD (véase nota al pie precedente). Además del servicio de corte y reposición, cuya tarifa ya no se incluye en el decreto tarifario actualmente vigente de SSAA, esta atribución se está ejerciendo respecto de los siguientes servicios en los decretos en actual elaboración: certificado de deudas o consumos; copia de factura legalizada o duplicado de boleta o factura; envío o despacho de boleta o factura a casilla postal o dirección especial; inspección de suministros individuales, colectivos o redes; y, pago de la cuenta fuera de plazo. Al respecto véase: Oficio Ord. CNE N°1125/2025, p. 3, de respuesta al Oficio Ord. N°2250 FNE, recibido con fecha 1 de diciembre de 2025, que obra en expediente de investigación Rol N°2826-25 FNE (en adelante, “Respuesta CNE”).

¹⁸ Potestad que ha sido ejercida a través de los siguientes pronunciamientos: Resolución N° 592 de 2001 de la H. Comisión Resolutiva; Informe N° 1 de 2008 y Resolución N° 42 de 2012, últimas del H. Tribunal.

¹⁹ En virtud del artículo 1° del Reglamento para la Fijación de precios de los servicios no consistentes en suministro de energía, Decreto Supremo N°341 de 2007 del Ministerio de Energía: “La revisión y determinación de nuevas tarifas de servicios no consistentes en suministro de energía con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministro de distribución, regido por el artículo 184° de la ley, deberá hacerse sobre la base de los estudios de costos del valor agregado de distribución y los criterios de eficiencia a que se refiere el artículo 183° de la ley”. Fuente: <https://bcn.cl/2lq2s> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

²⁰ Publicado con fecha 24 de julio de 2018, correspondiente al cuatrienio noviembre 2016-noviembre 2020. Disponible en: <https://bcn.cl/3mpdb> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

siguientes en distintas fases de elaboración²¹⁻²². Por ende, a falta de decretos tarifarios más recientes, este informe considera definiciones y condiciones de aplicación del Decreto 13T.

24. Por su parte, la Norma Técnica CNE de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (en adelante, “**NTCSD**”), establece el procedimiento para la conexión y ampliación de suministros eléctricos, detallando las etapas, plazos, responsabilidades y requisitos técnicos que deben observar las EDEs y los Solicitantes. Dicha norma fija, además, los estándares mínimos de calidad de servicio, los mecanismos de registro y seguimiento de solicitudes, y las obligaciones de información hacia usuarios y la autoridad.

25. Dicha norma tuvo su primera versión publicada en diciembre de 2017²³. Esta versión de la norma fue reemplazada por la NT 2019, para luego ser actualizada y complementada en la NT 2024. La última modificación, entre otras materias, incorpora disposiciones sobre plataformas electrónicas de tramitación, trazabilidad de las solicitudes, distinción entre conexiones individuales y múltiples, además de estandarización de hitos y documentos asociados a los Procesos de Conexión.

II.3. Proposición N°17/2015 del H. Tribunal

26. Otra fuente relevante para considerar en el análisis de este marco normativo es la Proposición Normativa N°17/2015 del H. Tribunal, dictada el 20 de agosto de 2015, mediante la cual se formularon una serie de recomendaciones al Poder Ejecutivo para la dictación de preceptos legales y reglamentarios destinados a fomentar la competencia en la oferta de servicios asociados al suministro eléctrico (en adelante, “**PN N°17/2015**”). Esta proposición se originó en una solicitud presentada por la CChC, que denunció la existencia de deficiencias regulatorias y conductas estratégicas de las EDEs en la prestación de tales

²¹ En efecto, el decreto correspondiente al cuadriénio noviembre 2020-noviembre 2024, se encuentra en la fase final de elaboración en el Min. Energía, existiendo el informe técnico CNE definitivo que fija fórmulas tarifarias, remitido el 8 de julio de 2025 a través de la Resolución Exenta CNE N°395/2025. Por su parte, también está en elaboración el decreto correspondiente al cuadriénio noviembre 2024-noviembre 2028, existiendo hasta la fecha las respectivas Bases Técnicas Definitivas. Al respecto véase Respuesta CNE, p. 2.

²² Como se indicó *supra*, en virtud de la reforma introducida por la Ley N°20.928 de 2016 en el actual inciso penúltimo del artículo 184º de la LGSE, se pueden considerar dentro del VAD las tarifas de SSAA a los que se refiere el N°4 del artículo 147º de la misma ley, de modo que, según lo indicado por la CNE, el listado actual de 29 SSAA contenido en el Decreto 13T se vería reducido en los próximos decretos tarifarios, debido a que pasarían a formar parte del VAD los costos de los siguientes servicios: certificado de deudas o consumos; copia de factura legalizada o duplicado de boleta o factura; envío o despacho de boleta o factura a casilla postal o dirección especial; inspección de suministros individuales, colectivos o redes; y, pago de la cuenta fuera de plazo.

²³ Disponible en: https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2015/06/Norma-T%C3%A9cnica-de-Calidad-de-Servicio-para-Sistemas-de-Distribuci%C3%B3n_vf.pdf [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

servicios en perjuicio de desarrolladores inmobiliarios, constructoras y otros actores del mercado, tales como desarrolladores o instaladores eléctricos independientes.

27. El H. Tribunal, tras recabar antecedentes de la FNE, SEC, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, diversas EDEs, entre otros, constató que estas últimas, además de operar un segmento monopólico, participaban simultáneamente en mercados conexos o asociados potencialmente competitivos -como la construcción de empalmes o alumbrados públicos-, en los cuales actuaban, a la vez, como certificadores y competidores²⁴. Esta doble función les generaría incentivos para desplegar conductas exclusorias, aprovechando ventajas derivadas de la información privilegiada sobre proyectos, la ausencia de plazos regulados para todas las etapas del proceso y la falta de transparencia en los presupuestos²⁵.

28. En base a ello, el H. Tribunal recomendó al Poder Ejecutivo considerar diversas medidas orientadas a mejorar las condiciones de competencia en los SSAA, entre ellas:

- a. Establecer deberes de transparencia y desagregación de presupuestos, para permitir comparabilidad entre oferentes y revisión de costos regulados y no regulados.
- b. Uniformar plazos y procedimientos asociados a la tramitación, ejecución y recepción de obras eléctricas, garantizando su cumplimiento mediante una fiscalización efectiva y aplicación de sanciones, por ejemplo, por la SEC.
- c. Regular los plazos máximos y estándares exigibles para la revisión y aprobación de instalaciones ejecutadas por terceros, de modo de reducir la discrecionalidad de las EDEs, sea que éstas ejecuten dichas labores o a través de la creación de organismos certificadores independientes para ese fin.
- d. Garantizar el acceso abierto a insumos y a información relevante, incluyendo planos de red, bajo condiciones de seguridad razonables.
- e. Evitar el uso de información privilegiada obtenida en el contexto del servicio público para competir en mercados conexos, especialmente, mediante la publicación de las solicitudes de factibilidad de servicios recibidas por las EDEs.

III. PROCESO DE DICTACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS Y SU APLICACIÓN RESPECTO DE LA NT 2024

III.1. Reforma de la Ley N°20.936 de 2016 y sus fundamentos en relación con el procedimiento para la dictación de normas técnicas

²⁴ Al respecto, véase, PN N°17/2015, párrafo 133, p. 34.

²⁵ Ibid., párrafo 140, p. 37.

29. La Ley N°20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, publicada el 20 de julio de 2016 (en adelante, “**Ley N°20.936**”)²⁶, introdujo una reforma estructural al marco institucional del sector eléctrico, orientada a modernizar los mecanismos de regulación técnica y fortalecer la capacidad de la CNE para dictar, revisar y actualizar normas técnicas. El legislador identificó la necesidad de fortalecer la gobernanza regulatoria del sector, dotando al proceso normativo de mayor coherencia, transparencia y previsibilidad²⁷.

30. Para ello, la reforma incorporó principios orientadores del proceso –transparencia, participación, estandarización procedural y actualización tecnológica–²⁸ y delimitó las competencias entre la CNE, el Coordinador y el Panel de Expertos, estableciendo una jerarquía clara entre los distintos instrumentos técnicos del sector²⁹.

31. El nuevo esquema regulatorio contempla la conformación de comités técnicos ad hoc especializados en materias técnico-económicas, con el fin de elevar la calidad del análisis preparatorio para la dictación de normas técnicas, alineando el proceso con estándares internacionales de gobernanza regulatoria³⁰.

32. Asimismo, durante la tramitación legislativa se insistió en la necesidad de asegurar la participación obligada de determinados organismos técnicos -en particular, el Coordinador y las empresas coordinadas- además de fijar plazos ciertos para la dictación del reglamento que desarrolle las instancias del proceso normativo³¹, con el objeto de evitar vacíos normativos que históricamente dificultaron implementar modificaciones sectoriales.

33. En síntesis, la Ley N°20.936 confirió a la CNE la potestad de dictar normas técnicas que sean consistentes con la evolución del sistema eléctrico, imponiéndole el deber de analizar permanentemente las necesidades regulatorias y fijar, mediante resolución exenta, los estándares técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos, que deban ser cumplidos en el sector.

²⁶ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1092695> [Última consulta: 19 de diciembre de 2025].

²⁷ Para mayor detalle, véase “Primer Trámite Constitucional”, Historia de la Ley N°20.936, p. 14 y ss. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadaley/nc/historia-de-la-ley/5129/> [Última consulta: 19 de diciembre de 2025].

²⁸ Al respecto véase Artículo 72°-19 inciso tercero de la LGSE.

²⁹ “Primer Trámite Constitucional”, Historia de la Ley N°20.936, p. 15.

³⁰ Artículo 72-19 inciso tercero de la LGSE.

³¹ Ibid.

III.2. Etapas generales del proceso de dictación de normas técnicas

34. Para dicho fin, la Ley N°20.936 incorporó el artículo 72°-19 a la LGSE, estableciendo por primera vez, un procedimiento formal, público y participativo para la elaboración, modificación y revisión de normas técnicas. Como se señaló, bajo este marco corresponde a la CNE su dictación mediante resoluciones exentas, previa realización de las etapas definidas en la ley y su reglamento³².

35. En tal sentido, en primer término, de conformidad al artículo 72°-19, inciso primero de la LGSE, la CNE debe evaluar permanentemente las necesidades regulatorias del sistema y elaborar un plan de trabajo anual que priorice los proyectos normativos, definiendo el alcance material de las normas técnicas en aspectos técnicos, de seguridad, calidad, coordinación, información y económicos.

36. El procedimiento normativo puede iniciarse de oficio o a solicitud del Coordinador, de empresas coordinadas o de cualquier institución interesada, debiendo incluir antecedentes técnicos, jurídicos y económicos que fundamenten una necesidad de regulación³³.

37. Iniciado el proceso, la CNE aprueba un calendario o cronograma, conforma un Comité Consultivo Especial -integrado por representantes técnicos del sector, con la exclusión de quienes hayan promovido el inicio del proceso³⁴- y elabora un proyecto de norma que será comentado por los integrantes de dicho Comité y sometido a consulta pública³⁵. En esta última instancia, todo sujeto interesado puede formular observaciones. Recibidas las observaciones en la consulta pública, la CNE procede a su análisis y publica la norma técnica, junto con un informe razonado que sistematiza las respuestas a las observaciones.

38. El procedimiento contempla, además, obligaciones permanentes de transparencia y publicidad activa de los procesos normativos, incluyendo publicación periódica de su estado de avance. Para finalizar, cabe señalar que el desarrollo reglamentario contenido en el DS N°11/2017, agregó mayores especificaciones acerca de las comunicaciones, comités consultivos y causales de incompatibilidad o inhabilidad de sus integrantes.

³² Reglamento para la dictación de normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico, aprobado mediante Decreto Supremo N°11 de 2017 del Ministerio de Energía (en adelante, “DS N°11/2017”). Disponible en: <https://bcn.cl/2ogs5> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

³³ Artículo 72-19 inciso segundo de la LGSE.

³⁴ Artículo 72-19 inciso tercero de la LGSE. Asimismo, el DS N°11/2017, en sus artículos 17° a 33°, detalla la conformación, funcionamiento, inhabilidades y convocatorias del comité.

³⁵ Conforme al inciso cuarto del artículo 72°-19 de la LGSE, toda propuesta de nueva norma o modificación debe someterse a consulta pública, por un plazo determinado en el reglamento.

III.3. Fundamentos del proceso normativo que finalizó con la NT 2024.

39. La modificación de la NT 2019 se contextualiza dentro del Plan Normativo de 2022, aprobado mediante Resolución Exenta CNE N°549 de 2021³⁶, respondiendo al mandato general del artículo 72º-19 LGSE, que impone a la CNE la obligación de revisar y actualizar periódicamente las normas técnicas para adecuarlas a la evolución del sistema eléctrico. Asimismo, se ajusta a lo previsto en el artículo 1-21 de la propia NT 2019, que contempla su revisión periódica con el fin de perfeccionar sus exigencias, aplicación y fiscalización, especialmente en el marco de cada proceso de fijación del VAD. De esta forma, se busca que los estándares técnicos mantengan debida consistencia con los criterios tarifarios.

40. En cumplimiento del DS N°11/2017, la CNE inició el proceso normativo mediante la Resolución Exenta N°694 de 2022³⁷. El diagnóstico que fundamentó la revisión -según lo expuesto en la Sesión N°1 del Comité Consultivo Especial de noviembre de 2022- identificó diversos factores que hacían necesaria una actualización integral de la norma y no meras adecuaciones en su texto³⁸. Entre esos factores cabe señalar: **(i)** el grado de modernización tecnológica del sistema de distribución, derivada de la expansión de sistemas de medición y monitoreo, la digitalización de redes y la mayor penetración de generación distribuida; **(ii)** la necesidad de corregir dificultades detectadas en la fiscalización de la norma, además de uniformar criterios técnicos y metodologías de cálculo; **(iii)** problemas operativos en los Procesos de Conexión y coordinación con los Solicitantes, especialmente en obras de extensión, ampliación y empalmes; **(iv)** la obligación de actualizar la norma con anterioridad a los procesos de fijación del VAD, conforme al artículo 1-21 de la NT 2019; y, **(v)** el propósito de asegurar coherencia entre esta norma y otras regulaciones técnicas en desarrollo.

41. En función de tales consideraciones, en lugar de una actualización de aspectos específicos de la NT 2019, el proceso normativo que culminó con la NT 2024 generó una nueva versión íntegra y refundida de los estándares de calidad del servicio de distribución.

³⁶ Al respecto véase: Resolución Exenta N°549, de fecha 15 de diciembre de 2021, de la CNE. Disponible en <https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2021/12/Res-Ex-549-2021-Aprueba-Plan-de-Trabajo-NT-2022.pdf> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

³⁷ Al respecto véase: Resolución Exenta CNE N°694, de fecha 5 de septiembre de 2022. Acompañada en respuesta de fecha 13 de octubre de 2025 a Oficio Ord. N°1870 FNE, que obra en expediente de investigación Rol N°2826-25 FNE. Disponible en: <https://www.cne.cl/normativas/electrica/procesos-normativos-cerrados/> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

³⁸ Al respecto véase: Documento PDF denominado “Sesión-N1-NTD”. Acompañado en respuesta de fecha 13 de octubre de 2025 a Oficio Ord. N°1870 FNE, que obra en expediente de investigación Rol N°2826-25 FNE. Disponible en: <https://www.cne.cl/normativas/electrica/procesos-normativos-cerrados/> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

III.4. Participación de interesados en el proceso de elaboración de la NT 2024

42. Conforme el artículo 17 del DS N°11/2017, la CNE conformó el Comité Consultivo Especial (en adelante, “**Comité**”) mediante Resolución Exenta N°795 de 2022³⁹ -que con posterioridad fue rectificada por Resolución Exenta N°804 de 2022⁴⁰-, siendo integrado por los representantes de entidades y expertos técnicos que se señalan a continuación:

Tabla N°1. Integrantes del Comité de la NT 2024.

Nº	Entidad representada / Calidad	Nombres
1	CNE	Félix Canales, Claudio Castillo, Sandra Castro
2	Min. Energía	Johanna Monteiro
3	SEC	Julio Clavijo, Javier Asereto, Cristián Illanes
4	Enel Distribución Chile S.A. (en adelante, “ Enel Distribución ” o “ Enel ”)	Pablo Jofré
5	Sociedad Austral de Electricidad S.A. (en adelante, “ SAESA ”)	Rodrigo Miranda
6	Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante, “ CGE ”)	Gladys Cárcamo
7	Chilquinta Distribución S.A. (en adelante, “ Chilquinta ”)	Cristian Martínez
8	Sociedad Comercial GMA Energía Limitada	Cristian González
9	Transelec S.A.	Cristóbal Morales
10	Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno (Cooprel) Limitada	Lienthur Silva
11	Cooperativa Eléctrica Paillaco Limitada	Jaime Martínez
12	Expertos técnicos	Luis Veloso, Ramón Castañeda, Javier Bustos, Andrés Vicent, Cristián Herrera y Felipe Zuloaga

Fuente: Elaboración propia en base a Res Ex. CNE N°804/2022.

43. Esta conformación buscaría lograr una representatividad equilibrada entre órganos públicos, distintos actores regulados y especialistas técnicos, conforme a las exigencias reglamentarias de pluralidad y diversidad para elaborar normas técnicas.

44. El Comité sesionó entre noviembre de 2022 y enero de 2023, tratando los principales componentes técnicos de la norma técnica, entre ellos calidad de suministro y de producto, estándares de calidad comercial, funcionamiento del Sistema de Medición, Monitoreo y Control, parámetros de densidad y criterios de diseño. Durante este proceso, los agentes sectoriales que participaron formularon observaciones, presentaron antecedentes técnicos y propusieron ajustes normativos, los cuales fueron considerados como insumos para la versión preliminar de borrador o proyecto de norma técnica sometida a consulta pública.

³⁹ Al respecto véase: Resolución Exenta CNE N°795, de fecha 26 de octubre de 2022. Acompañada en respuesta de fecha 13 de octubre de 2025 a Oficio Ord. N°1870 FNE, que obra en expediente de investigación Rol N°2826-25 FNE. Disponible en: <https://www.cne.cl/normativas/electrica/procesos-normativos-cerrados/> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

⁴⁰ Al respecto véase: Resolución Exenta CNE N°804, de fecha 2 de noviembre de 2022. Acompañada en respuesta de fecha 13 de octubre de 2025 a Oficio Ord. N°1870 FNE, que obra en expediente de investigación Rol N°2826-25 FNE. Disponible en: <https://www.cne.cl/normativas/electrica/procesos-normativos-cerrados/> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

Posteriormente, en la etapa de consulta pública, varios de estos actores -en calidad de interesados y coordinados- reiteraron y complementaron sus posturas⁴¹.

45. Al respecto cabe señalar que, entre los agentes intervenientes, sea como integrantes del Comité o como interesados formulando observaciones al borrador o al proyecto de norma sometido a consulta pública, no se registró participación de los agentes que formularon la presente Consulta, ni de otros desarrolladores inmobiliarios o constructoras. Ello pese a las medidas de publicidad y transparencia ejercidas por la CNE en cumplimiento de las exigencias del DS N°11/2017⁴².

46. En contraste, una de las Consultantes de este proceso -CChC- sí participó en la etapa de consulta pública del borrador o proyecto que dio origen a la NT 2019, lo que evidencia que contaba -a esa fecha- con cierto conocimiento del procedimiento de elaboración de normas técnicas y de las vías de participación establecidas por la normativa vigente⁴³.

III.5. Objetivos y principales cambios de la NT 2024 respecto de la versión anterior

47. En términos generales, la NT 2024 mantiene la estructura conceptual de su versión anterior, pero incorpora modificaciones relevantes en cuatro áreas -Calidad de Suministro, Calidad de Producto, Calidad Comercial y Conexión, y Sistemas de Medición y Monitoreo- e introduce un nuevo capítulo dedicado a “Auditorías”, orientado a reforzar la verificación del cumplimiento normativo por parte de las EDEs.

48. En lo que concierne directamente a los Procesos de Conexión y gestión comercial (Capítulo 5), la NT 2024 incorpora reglas diferenciadas para solicitudes individuales y múltiples, permite la extensión de plazos por mutuo acuerdo en casos que requieran obras adicionales o demandas superiores a 150 kW, exige mayor disponibilidad de información

⁴¹ Para mayor detalle, véase documento PDF denominado “Informe Consolidado NTD”. Acompañado por la CNE en su respuesta de fecha 13 de octubre de 2025 a Oficio Ord. N°1870 FNE, que obra en expediente de investigación Rol N°2826-25 FNE. Disponible en: <https://www.cne.cl/normativas/electrica/procesos-normativos-cerrados/> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

⁴² En síntesis, los mecanismos de participación que prevén los procedimientos normativos dirigidos por la CNE para la dictación de normas técnicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72º-19 de la LGSE y DS N°11/2017, son los siguientes: (i) posibilidad de manifestar interés en integrar el Comité Consultivo conformado al efecto, dentro del plazo señalado en la resolución de inicio del respectivo proceso normativo (literal c) del artículo 14 del DS N°11/2017), (ii) posibilidad de formular observaciones al borrador o proyecto de norma sometido a consulta pública, instancia la cual se informa en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, además del respectivo Portal Normativo administrado por la CNE (artículo 32 del DS N°11/2017).

⁴³ Véase el documento PDF denominado “Informe Consolidado de Respuestas Modificación NTD”, que da cuenta de la participación de la CChC en el proceso de consulta pública de la NT 2019. Disponible en <https://www.cne.cl/normativas/electrica/procesos-normativos-cerrados/> [última consulta: 19 de diciembre de 2025].

contractual y técnica para los usuarios, introduciendo la obligatoriedad de instalar unidades avanzadas de medición respecto de ciertos clientes, además de actualizar los indicadores de calidad comercial, incluyendo plazos diferenciados para implementar nuevas exigencias. Sobre las modificaciones al Proceso de Conexión, el detalle será abordado a continuación.

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE CONEXIÓN DE NUEVOS SUMINISTROS ELÉCTRICOS

49. Los Procesos de Conexión aluden al procedimiento técnico y administrativo que deben seguir los Solicitantes para obtener la conexión o modificación de una instalación existente por parte de una EDE. Estos procesos involucran principalmente a tres agentes: (i) Solicitante; (ii) EDE; y (iii) SEC. Existe además la posibilidad de intervención de terceros, que son proveedores de alguno de los SSAA y/u otras actividades que conforman el proceso.

50. El Solicitante es el actor que inicia el procedimiento al presentar la solicitud de conexión o ampliación a la respectiva EDE, debiendo proporcionar la información técnica y administrativa necesaria (potencia, ubicación, planos varios, entre otros), y acreditar la propiedad del inmueble o la autorización del propietario. Posteriormente, el mismo Solicitante es responsable de contratar las obras interiores y presentar la declaración de Puesta en Servicio (en adelante, “**TE1**”) ante la SEC, lo que es un requisito indispensable para la conexión final. En el caso de los proyectos inmobiliarios de mayor escala -edificios o condominios- el Solicitante suele corresponder a una inmobiliaria, aunque en algunos casos también se trata de constructoras o la empresa contratada para el desarrollo de las instalaciones eléctricas del proyecto (en adelante, “**Instaladores Eléctricos**”).

51. La EDE, por su parte, tiene la obligación de atender y cumplir de manera oportuna con la solicitud de servicio dentro de su zona de concesión. En términos generales, la EDE recibe y analiza la solicitud de conexión del Solicitante, realiza los estudios para determinar la necesidad de obras adicionales en la Red de Distribución (en adelante, “**Obras de Redes**”), elabora o aprueba los proyectos de empalmes y, una vez cumplidos los requisitos regulatorios, ejecuta la conexión física entre el empalme y un punto de conexión a la red de distribución. Un aspecto crítico de esta interacción es que la EDE también cumple el rol de certificador de las obras (de empalmes o redes) que el Solicitante decida ejecutar por sí mismo o a través de terceros, validando su correcta ejecución.

52. La SEC, por su parte, es la encargada de fiscalizar el cumplimiento de las exigencias asociadas a este proceso, particularmente en lo que respecta a plazos para las diferentes actividades que componen el Proceso de Conexión, además de resolver las solicitudes o

reclamos presentados normalmente por los Solicitantes o personas que los representan, pudiendo imponer sanciones a las EDEs que infringen los estándares exigidos.

53. Finalmente, los Instaladores Eléctricos son terceros que participan ofreciendo a los Solicitantes aquellos servicios asociados a la ejecución de obras que, en determinados segmentos de los Procesos de Conexión, pueden ser realizadas por las EDEs o por terceros, admitiéndose un cierto nivel de competencia en su prestación, sin perjuicio que empresas relacionadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial de las EDEs pueden participar también en este segmento.

54. En atención al considerable espacio de discrecionalidad para definir subprocesos y/o exigencias específicas en sus zonas de concesión, las NTCSD se dictaron -en lo que se refiere a esta materia- para fijar estándares y exigencias generales al sector, estableciendo condiciones, etapas y plazos comunes que permitan comprender, de forma detallada, el Proceso de Conexión, propendiendo a generar un cierto nivel de cumplimiento general por las distintas EDEs, independiente de la zona que atiendan y sus condiciones de operación.

55. En esta línea, para describir el Proceso de Conexión, se expondrá en primer término, el procedimiento de la NT 2019 para, acto seguido, indicar actualizaciones y modificaciones de la NT 2024, que entraron en vigor a partir de noviembre de 2025⁴⁴. Según la NT 2019, este procedimiento cuenta con cinco etapas: (i) Solicitud de Conexión o Ampliación; (ii) Factibilidad Técnica de Suministro; (iii) Estudios de Conexión; (iv) Presentación de Antecedentes por Requirente; y (v) Inicio de Trabajos para conexión o ampliación.

Figura N°1: Procedimiento de conexión según NT 2019.



Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes del procedimiento normativo y NT 2019.

⁴⁴ En atención, como se señaló *supra*, a lo dispuesto en el artículo 8-7 transitorio de la NT 2024, que indica que las disposiciones del Título 5-1 aplicarán a las nuevas solicitudes de conexión o ampliación que ingresen a las EDEs luego de 18 meses desde la publicación de la misma NT.

56. En la etapa de “Solicitud de Conexión o Ampliación”, el Solicitante presenta a la EDE -dentro de cuya zona de concesión se ubique la instalación- una solicitud a la cual se acompaña una serie de antecedentes, tales como: dirección de la instalación, identificación del punto de conexión, potencia a conectar y nivel de tensión del empalme, entre otros. Recibida la solicitud por los canales disponibles -v.gr. correo electrónico, plataforma web o presencialmente-, la EDE debe remitir una copia de esta a la SEC⁴⁵.

57. Luego, en la etapa de “Factibilidad Técnica de Suministro”, la EDE dispone de 8 días hábiles⁴⁶ para enviar, sin costo alguno para el Solicitante, el “Informe de Condiciones Previas o Factibilidad Técnica de Suministro”. En este informe, la EDE indica si es factible otorgar el servicio de forma inmediata o justificar si se requieren estudios para determinar la necesidad de Obras de Redes⁴⁷.

58. La etapa de “Estudios de Conexión” se cursa en caso de que el informe de factibilidad señale la necesidad de realizar estudios para determinar obras adicionales en la red de distribución. Si esto es efectivo, la EDE dispone de un plazo máximo de 15 días hábiles para realizar y remitir dichos estudios al Solicitante. Estos estudios son de cargo de la EDE. Este plazo inicial puede ser ampliado hasta por 10 días hábiles adicionales si la EDE requiere realizar visitas en terreno justificadas para la elaboración del estudio, lo cual debe ser coordinado y registrado con el Solicitante⁴⁸.

59. Posteriormente, en la etapa de “Presentación de Antecedentes por parte del Requirente⁴⁹”, este prepara y remite a la EDE una serie de antecedentes necesarios para la conexión final⁵⁰, contando la EDE con un plazo de 5 días hábiles para su revisión,

⁴⁵ NT 2019, pp. 50-51.

⁴⁶ Cabe señalar que a pesar de la ausencia de norma expresa en el texto de la NT 2019 y NT 2024, se interpreta que los plazos de días hábiles mencionados en todo su texto excluyen los sábados, domingos y festivos, considerando por analogía la norma del artículo 25 de la Ley N°19.880, de Bases de Procedimiento Administrativo, entendiendo que la distribución es una actividad de servicio público en el sentido material o funcional, a pesar de que su prestación se delegue en entes privados. En tal sentido, confirma dicha interpretación, por ejemplo, lo señalado en el punto 1-5 de la Norma Técnica CNE sobre Indisponibilidad de Suministro y Compensaciones, de diciembre de 2020, dentro de cuyo ámbito de aplicación se encuentran también las EDEs, en la cual se consideran días inhábiles los sábados, domingos y festivos. Al respecto, la Norma Técnica CNE sobre Indisponibilidad de Suministro y Compensaciones se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.cne.cl/normativas/electrica/normas-tecnicas/> [Última consulta: 19 de diciembre de 2025].

⁴⁷ NT 2019, pp. 51-52.

⁴⁸ NT 2019, pp. 52-53.

⁴⁹ Terminología que en este aporte de antecedentes significa “Solicitante”.

⁵⁰ Por ejemplo, la acreditación del término de los trabajos previos a la conexión, la declaración TE1 ante la SEC, el contrato de suministro firmado, y la acreditación del pago de las obras que no formen parte de la Red de Distribución, cuando corresponda.

pudiendo solicitar su corrección cuando estime que los mismos se encuentran incompletos o contengan errores⁵¹.

60. Finalmente, en la etapa de “Inicio de trabajos para conexión o ampliación”, la EDE está obligada a conectar o ampliar los servicios una vez que el Solicitante ha presentado los antecedentes completos necesarios, según se dispone en la etapa inmediatamente anterior del proceso. Los plazos para llevar a cabo la conexión o ampliación del servicio, contados a partir del día hábil siguiente a la remisión de los antecedentes exigidos, no puede exceder los límites establecidos en la Tabla 20 del Artículo 5-4 de la NT 2019. En particular, (i) si no requiere Obras de Redes, el plazo máximo es de 10 días hábiles; (ii) si requiere Obras de Redes adicionales, pero no se necesita solicitar permisos a terceros, el plazo máximo es de 20 días hábiles; y, (iii) si requiere Obras de Redes adicionales y se necesita solicitar permisos a terceros, el plazo máximo es de 90 días hábiles⁵².

61. Cabe mencionar que, cuando existan limitantes justificadas, como permisos de terceros independientes cuya tramitación no depende de la EDE, esta debe informar a la SEC las razones del impedimento dentro de los plazos establecidos, a fin de que dicha entidad fiscalizadora determine el plazo final de conexión. Asimismo, en los casos en que el Solicitante no cuente con un contrato de suministro, pueden convenir con la EDE la entrega de una garantía que permita la ejecución anticipada de las obras. En dichos supuestos, la EDE no podrá condicionar la realización de dichas obras a la presentación de los antecedentes de notificación de conexión. En consecuencia, los plazos para ejecutar las obras comienzan a contarse desde la entrega de la garantía o la firma del contrato de suministro, sin que la EDE pueda imponer condicionamientos adicionales⁵³.

62. La siguiente Tabla N°2 resume las actividades o subprocessos que tienen asignado un plazo específico en las diferentes etapas del Proceso de Conexión de la NT 2019:

⁵¹ NT 2019, p. 53.

⁵² NT 2019, pp. 53-54.

⁵³ NT 2019, pp. 53-54.

Tabla N°2: Proceso de conexión según NT 2019.

Etapa	Actividad asociada a un plazo	Plazo
Solicitud de conexión o ampliación	Sin Plazos	N/A
Factibilidad Técnica de Suministro	Envío “Informe Condiciones Previas o Factibilidad Técnica”	8 días
Estudios de Conexión	Envío Estudios de Conexión si son necesarias obras adicionales	15-25 días
Presentación de Antecedentes del Requirente	Revisión Antecedentes enviados por Requirente	5 días
Inicios trabajos para conexión o ampliación	Conexión o Ampliación efectiva del Servicio	10, 20 o 90 días dependiendo de si se requieren obras adicionales y/o permisos de terceros

Fuente: Elaboración propia.

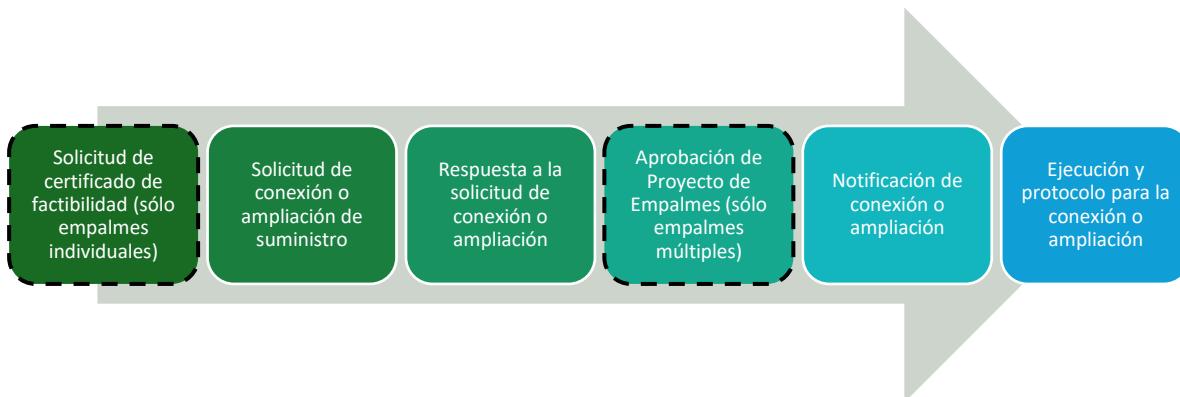
63. Por su parte, la NT 2024 -cuyo capítulo asociado al Proceso de Conexión inició su vigencia en noviembre de 2025- introdujo una serie de modificaciones al procedimiento descrito, buscando perfeccionar sus exigencias y fiscalización. El cambio más significativo es la diferenciación en dos regímenes: solicitudes individuales (Artículo 5-4) y solicitudes múltiples (Artículo 5-5). Este último se aplica cuando se requiera la conexión simultánea de varios suministros, como en el caso de condominios, edificios o loteos, e incorporan etapas adicionales respecto del procedimiento individual⁵⁴. Además, la NT 2024, para el caso del procedimiento de conexiones múltiples, eliminó la etapa separada del Informe de Factibilidad Técnica que existía en la NT 2019, unificándola con la Solicitud Inicial.

64. Así, en la NT 2024 se disponen dos procesos de conexión diferentes, los cuales, si bien siguen una estructura general similar, contemplan subetapas, exigencias y plazos normativos distintos. En lo que sigue se describirán las principales modificaciones introducidas en la NT 2024, indicando si se trata de una modificación aplicable a ambos tipos de conexión o sólo a una en específico.

65. En primer término, debe señalarse que la NT 2024 modifica la estructura general de las etapas del Proceso de Conexión, de tal forma que este queda compuesto por las etapas de: (i) Solicitud certificado de factibilidad (sólo en el caso de las conexiones individuales); (ii) Solicitud de conexión o ampliación de suministro; (iii) Respuesta a la solicitud de conexión o ampliación; (iv) Aprobación proyecto de empalmes múltiples (sólo en el caso de este tipo de empalmes); (v) Notificación de conexión o ampliación; y, (vi) Ejecución y protocolo para la conexión o ampliación.

⁵⁴ En adelante, dichos procedimientos de Solicitudes Individuales y Solicitudes Múltiples serán aludidos como de “**solicitudes individuales**” y “**solicitudes múltiples**”, o bien, de “**conexiones individuales**” y “**conexiones múltiples**”.

Figura N°2: Procedimiento de conexión según NT 2024.



Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes del procedimiento normativo y NT 2024.

66. La fase de “Solicitud de certificado de factibilidad” es sólo aplicable para el caso de conexiones individuales, y en ella el Solicitante envía su solicitud de factibilidad técnica de suministro para una nueva conexión o ampliación a la EDE, la que dispone de 5 días para declarar admisible la misma. De no existir observaciones, la EDE dispone de un plazo que depende de la *densidad comuna-empresa*⁵⁵, para emitir su respuesta a la solicitud de factibilidad: 8 días para par comuna-empresa de densidad alta o media, 10 días para par comuna-empresa de densidad baja o muy baja, y 15 días en el par comuna-empresa de densidad extremadamente baja⁵⁶.

67. La fase de “Solicitud de conexión o ampliación de suministro” aplica tanto a solicitudes individuales como múltiples. En el caso de una conexión individual, el Solicitante ingresa su solicitud de conexión una vez que reúna todos los antecedentes necesarios⁵⁷ y que las obras eléctricas interiores se encuentren ejecutadas. Los plazos de respuesta de la EDE dependen principalmente de dos factores: i) la densidad comuna-empresa y ii) la existencia o no de un Informe de Factibilidad Técnica de Suministro previo y vigente. Así, cuando el Solicitante dispone de una factibilidad previa, la respuesta puede variar entre 10 días hábiles (si la conexión es factible de inmediato en zonas de densidad Alta o Media) o 25 días hábiles (si se requieren estudios adicionales en zonas de densidad Baja, Muy Baja o Extremadamente Baja). En ausencia de factibilidad previa (en los casos en que ello es permitido), los plazos pueden aumentar significativamente, alcanzando hasta 40 días

⁵⁵ *Densidad comuna-empresa* o *par comuna-empresa*, corresponde a una terminología de clasificación de redes que se contiene en un anexo de la NT 2024, pero con una versión previa en la NT 2019. Esta clasificación asigna a las distintas comunas del país y la EDE que presta sus servicios en ella (v.gr. Arica-CGE), con un ID específico, y densidades de clientes que pueden ser: extremadamente baja, muy baja, baja, media y alta (v.gr. en el caso del par Arica-CGE, ID 15, la densidad corresponde a Baja). La clasificación de la NT 2019 no incluía el nivel de densidad “extremadamente bajo”.

⁵⁶ NT 2024, pp. 66-68.

⁵⁷ No obstante, no se indican antecedentes que se deben acompañar a esta solicitud.

hábiles en zonas de densidad Extremadamente Baja. Asimismo, si la EDE estima necesaria una visita a terreno, deberá dejar registro de la fecha y hora en que se realiza, sin que dicha visita pueda afectar el cumplimiento del plazo máximo para emitir la respuesta a la solicitud de conexión o ampliación de servicios⁵⁸.

68. En el caso de las conexiones múltiples, luego del envío de la solicitud por parte del Solicitante, la EDE dispone de un plazo de 25 días hábiles para realizar el análisis de los antecedentes y llevar a cabo una visita técnica a terreno en la obra. Si, como resultado de esta evaluación técnica, la EDE determina que el Solicitante debe corregir o entregar antecedentes adicionales, debe notificar dicha necesidad en un plazo de 10 días hábiles. Una vez que el Solicitante entrega los antecedentes corregidos, la EDE cuenta con un plazo de 25 días hábiles para dar una respuesta formal a la solicitud de conexión de suministros múltiples. Es importante hacer presente que el tiempo que el Solicitante tarde en responder a la EDE para subsanar omisiones no se contabiliza en los plazos establecidos para ésta⁵⁹ y que, aparentemente, no se indica un plazo de respuesta en caso de que los antecedentes entregados se encuentren completos y que no exista necesidad de subsanación.

69. La etapa de "Respuesta a la solicitud de conexión o ampliación", regulada en el Artículo 5-4, numeral 2.2 para solicitudes individuales y en el Artículo 5-5, numeral 1.2 para solicitudes múltiples, corresponde a la instancia en que la EDE comunica formalmente al Solicitante las condiciones de viabilidad técnica y económica del suministro solicitado. Esta respuesta debe incluir, al menos, el presupuesto asociado, los planos y especificaciones de las obras, el cronograma de ejecución y la modalidad de financiamiento aplicable a las Obras de Redes (a cargo de la EDE o mediante aportes reembolsables). Conforme a la NT 2024, la respuesta tiene una vigencia mínima de 60 días hábiles en ambas solicitudes⁶⁰.

70. La fase de "Aprobación proyecto de Empalmes múltiples"⁶¹, contemplada en el Artículo 5-5, numeral 2 de la NT 2024, establece los plazos y procedimientos para la revisión y aceptación del diseño técnico de las obras, diferenciando según quién elabora el proyecto. Si la EDE es la encargada de elaborar el proyecto o construir las obras, dispone de 30 días hábiles desde que se realiza el pago del presupuesto para remitir el diseño al Solicitante. Este último, una vez recibido el presupuesto, tiene 15 días hábiles para aprobarlo o realizar observaciones: si se presentan observaciones, la EDE tiene 10 días hábiles adicionales para enviar el proyecto debidamente corregido. Alternativamente, si el proyecto de

⁵⁸ NT 2024, pp. 69-70.

⁵⁹ NT 2024, pp. 78-80.

⁶⁰ NT 2024, pp. 71-72.

⁶¹ Es decir, de solicitudes o de suministros múltiples.

Empalmes múltiples es elaborado por el Solicitante o un tercero, la EDE cuenta con 20 días hábiles para enviar sus observaciones, y el Solicitante dispone de hasta 20 días hábiles adicionales para corregir el diseño. En ambos casos, si las partes no llegan a un acuerdo en cuanto al proyecto, pueden solicitar que la SEC resuelva la discrepancia. Una vez que el proyecto se encuentra aprobado, el Solicitante puede firmar el contrato de suministro y pagar los costos correspondientes a la EDE, en caso de aplicar, lo que le permite iniciar la construcción del proyecto de empalmes⁶².

71. La etapa de "Notificación de conexión o ampliación de servicios" constituye el momento en que el Solicitante -tanto en solicitudes individuales (Artículo 5-4, numeral 3) como en suministros múltiples (Artículo 5-5, numeral 3) de la NT 2024- entrega a la EDE los antecedentes finales que acreditan que la instalación está lista para ser conectada y que cumple con la normativa vigente, incluyendo la declaración TE-1 ante la SEC y el contrato de suministro respectivo. Recibida la notificación, la EDE debe verificar su admisibilidad dentro de un plazo perentorio, que varía según el tipo de suministro: 5 días hábiles para conexiones individuales y 15 días hábiles para conexiones múltiples. En caso de rechazo, la EDE debe informar al Solicitante, dentro del mismo plazo, las omisiones o errores que impiden avanzar a la etapa de conexión⁶³. Si la EDE no realiza observaciones ni comunica un rechazo fundado dentro de este plazo, la notificación se considerará automáticamente admisible, iniciándose con ello el cómputo de los plazos para la conexión o ampliación efectiva del servicio⁶⁴.

72. Finalmente, la fase de "Ejecución y protocolo para la conexión o ampliación" para las solicitudes individuales (Artículo 5-4, numeral 4 de la NT 2024) comienza una vez que la Notificación de Conexión presentada por el Solicitante ha sido declarada admisible. Los plazos máximos para realizar la conexión efectiva varían significativamente según la densidad de la red (Alta/Media u Otras Densidades) y la magnitud y tipo de obra requerida, según puede observarse en la Tabla N°3 siguiente. La normativa contempla excepciones a estos plazos: la EDE puede solicitar su ampliación cuando la demanda es mayor a 150 kW y se requieren obras adicionales, siempre que exista acuerdo del Solicitante; y cuando la ejecución se vea afectada por limitantes justificadas relacionadas con la obtención de permisos de terceros ajenos a la EDE (como exigidos por el Servicio de Vialidad o por parte de municipalidades), caso en que la EDE debe informar a la SEC, la cual determinará el plazo final de conexión. Concluida la obra y realizada la conexión, la EDE debe ejecutar el

⁶² NT 2024, pp. 80-81.

⁶³ NT 2024, pp. 72-74.

⁶⁴ NT 2024, pp. 81-82.

protocolo de conexión para verificar que no existan condiciones de riesgo y, dentro de 15 días hábiles, entregar el número de identificación único de Empalme (cliente)⁶⁵.

Tabla N°3: Plazos máximos para la conexión o ampliación de servicios individuales.

Casos	Plazos (días hábiles)	
	Densidad alta y media	Otras densidades
a) No requiere obras adicionales en la Red de Distribución a que se refiere el Artículo 5-4	10 días	15 días
b) Requiere obras adicionales en la Red de Distribución aérea a que se refiere el Artículo 5-4	15 días hasta 10kW 20 días hasta 150kW 30 días sobre 150kW	20 días hasta 10kW 25 días hasta 150kW 40 días sobre 150kW
c) Requiere obras adicionales en la Red de Distribución subterránea a que se refiere el Artículo 5-4	20 días hasta 10kW 30 días hasta 150kW 40 días sobre 150kW	25 días hasta 10kW 35 días hasta 150kW 50 días sobre 150kW

Fuente: Tabla N°19 de la NT 2024.

73. En cuanto a la conexión de suministros múltiples (Artículo 5-5, numeral 4 de la NT 2024), el inicio de los plazos también se cuenta desde la declaración de admisibilidad de la notificación. Los plazos máximos se diferencian según la densidad de la red y la cantidad de empalmes solicitados (hasta 100 o sobre 100), además del tipo de obras, según es visible en la Tabla N°4 siguiente. Adicionalmente, las partes pueden acordar mutuamente un plazo diferente al normativo en casos justificados. Una vez ejecutado el protocolo de conexión para verificar el cumplimiento técnico y normativo de los Empalmes, la EDE tiene 15 días hábiles para entregar el número de identificación único de Empalmes (clientes)⁶⁶.

Tabla N°4: Plazos máximos para la conexión o ampliación de servicios múltiples.

Casos	Plazos (días hábiles)	
	Densidad alta y media	Otras densidades
a) No requiere de obras adicionales en la Red de Distribución a que se refieren el Artículo 5-5	30 días hasta 100 Empalmes 40 días sobre 100 Empalmes	40 días hasta 100 Empalmes 50 días sobre 100 Empalmes
b) Requiere de obras adicionales en la Red de Distribución aérea a que se refieren el Artículo 5-5	50 días	60 días
c) Requiere de obras adicionales en la Red de Distribución subterránea a que se refieren el Artículo 5-5	60 días	70 días

Fuente: Tabla N°20 de la NT 2024.

74. Si durante el Proceso de Conexión, el par comuna-empresa es declarado en Estado Anormal, conforme el Artículo 1-7 de la NT 2024, la EDE podrá extender los plazos máximos establecidos en las Tablas 19 y 20 por el número de días en que dicho estado se mantenga, siempre que concurran las siguientes condiciones: (i) que los plazos del Solicitante no se

⁶⁵ NT 2024, pp. 74-76.

⁶⁶ NT 2024, pp. 82-84.

hayan visto afectados por un evento de Estado Anormal o Anormal Agravado anteriormente; y (ii) que no existan retrasos atribuibles a la EDE respecto de los plazos máximos definidos para conexiones individuales o múltiples. Si el Solicitante presenta los antecedentes de la notificación de conexión o ampliación mientras el par comuna-empresa se encuentra en Estado Anormal, la extensión aplicable corresponderá al periodo transcurrido entre la presentación de dichos antecedentes y el término del Estado Anormal. Asimismo, si alguna comuna dentro de la provincia donde la EDE presta el servicio es declarada en Estado Anormal Agravado, según el Artículo 1-8 de la NT 2024, la EDE podrá extender los plazos máximos de conexión o ampliación de servicios definidos de la Tabla 19 y Tabla 20 por el número de días indicado en el plan de acción de restauración correspondiente, sin que dicha extensión pueda superar la duración efectiva del Estado Anormal Agravado⁶⁷.

75. La siguiente Tabla resume las actividades o subprocessos que tienen asignado un plazo específico en las diferentes etapas del Proceso de Conexión de la NT 2024.

Tabla N°5: Procedimientos de conexión según NT 2024.

Etapa	Tipo Solicitud	Actividad con un plazo	Plazo
Solicitud de certificado de factibilidad	Individual	Admisibilidad de solicitud de factibilidad	5 días
		Respuesta solicitud factibilidad	8, 10 o 15 días
Solicitud de conexión o ampliación	Individual	Respuesta en caso de contar con factibilidad	10-25 días
		Respuesta en caso de contar con factibilidad	10-40 días
	Múltiples	Análisis y visita técnica	25 días
		Corrección antecedentes	10 días
		Respuesta formal solicitud	25 días
Respuesta solicitud de conexión	Individual y Múltiples	Vigencia presupuesto	60 días
Aprobación proyecto Empalmes Múltiples	Múltiples	Remisión de proyecto si EDE lo elabora	30 días
		Requirente aprueba proyecto o realiza observaciones	15 días
		EDE envía proyecto corregido	10 días
		Revisión y envío de observaciones por parte de EDE si tercero desarrolla proyecto	20 días
		Requirente corrige observaciones proyecto	20 días
Notificación de conexión o ampliación de servicios	Individual	Revisión antecedentes finales conexión (TE-1 y otros)	5 días
		Notifica observaciones o rechazo justificado	5 días
	Múltiples	Revisión antecedentes finales conexión (TE-1 y otros)	15 días
		Notifica observaciones o rechazo justificado	15 días

⁶⁷ NT 2024, pp. 64-65.

Ejecución y protocolo para conexión o ampliación	Individual	EDE realiza conexión o ampliación de servicio	10-50 días dependiendo de densidad y requerimiento de obras adicionales
		Entrega a cliente número de empalme	15 días
	Múltiples	EDE realiza conexión o ampliación de servicio	30-70 días dependiendo de densidad y requerimiento de obras adicionales
		Entrega a cliente número de empalme	15 días

Fuente: Elaboración propia.

V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE CONEXIÓN DE SERVICIOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LIBRE COMPETENCIA

V.1. Principales riesgos para la competencia en el Proceso de Conexión

76. El análisis de competencia de los Procesos de Conexión debe partir por reconocer que el mismo comprende prestaciones asociadas o conexas a la actividad de distribución eléctrica que comparten el carácter *monopólico* propio de la distribución (v.gr. conexión de empalme a la red de distribución) y, por tanto, sólo pueden ser realizadas por EDEs. Otras, en cambio, si bien admiten competencia de terceros (v.gr. de Instaladores Eléctricos), se encuentran vinculadas o condicionadas a aquellas monopólicas. La relevancia de esta distinción es que los riesgos o eventuales conductas atentatorias para la competencia varían según se trate de actividades exclusivas de la distribuidora o de segmentos donde pueden competir otros prestadores.

77. Entonces, bajo esa distinción, pueden identificarse dos categorías de riesgos. Primero, respecto de los SSAA que comparten el carácter *monopólico* de la distribución -o de aquellos que, por sus características, no permiten condiciones suficientes para la competencia-, pueden producirse conductas de naturaleza explotativa en perjuicio de clientes o Solicitantes, tales como precios excesivos o prestaciones entregadas en condiciones de cantidad y/o calidad insuficientes, insatisfactorias o defectuosas. Segundo, en SSAA donde sí existe o podría existir competencia de terceros, surgen riesgos de conductas de tipo *exclusorias* por parte de las EDEs en perjuicio de dichos terceros, así como riesgos *explotativos* de abuso sobre los Solicitantes de servicios, dadas las ventajas de información y de negociación con que cuentan las EDEs respecto de los Solicitantes y

la tendencia, en el largo plazo, a generar relaciones de dependencia o cautividad derivadas de interacciones reiteradas⁶⁸.

78. Para prevenir tales riesgos respecto de estos SSAA al Proceso de Conexión, se han considerado dos tipos de resguardos, que no son excluyentes, sino que pueden actuar complementariamente entre sí: (i) disponer la tarificación de ciertos servicios asociados cuando las condiciones de competencia no son suficientes para permitir la libertad de precios (artículo 147 N°4 de la LGSE); y, (ii) reglamentar el procedimiento de conexión en que se insertan dichos servicios, de modo de establecer estándares mínimos de calidad y oportunidad de servicio entre las distintas EDEs, además de garantizar su cumplimiento mediante mecanismos de fiscalización y sanciones⁶⁹.

79. En primer lugar, en relación con la tarificación, cabe señalar que desde larga data han sido tarificados distintos SSAA contenidos en Resoluciones de la H. Comisión Resolutiva y del H. Tribunal⁷⁰, pudiendo señalarse que alrededor de 10 de los 29 servicios asociados tarificados según el actualmente vigente Decreto 13T se relacionarían, de modo más directo, con actividades propias o insertas en los Procesos de Conexión⁷¹.

80. Ahora bien, respecto de esta tarificación, cabe enfatizar que no todas las actividades exclusivas de las EDEs en los Procesos de Conexión se encuentran tarificadas (v.gr. revisión de proyectos de empalmes o de redes elaborados por terceros), del mismo modo que ciertas actividades que pueden prestar terceros distintos de las EDE, no obstante no ser exclusivas, sí se encuentran tarificadas por presentar condiciones insuficientes de competencia para permitir libertad de precios a la EDE (v.gr. instalación de empalmes).

⁶⁸ Es decir, interacciones sucesivas y cotidianas en el tiempo entre empresas inmobiliarias y constructoras y las EDEs en distintos proyectos inmobiliarios ejecutados en puntos diversos de las zonas de concesión de estas últimas, como indica la Consulta (p. 142).

⁶⁹ Así consta entre las medidas recomendadas por la PN N°17/2015 (*supra*).

⁷⁰ En particular: Resolución N° 592 de 2001 de la H. Comisión Resolutiva; Informe N° 1 de 2008 y Resolución N° 42 de 2012, últimas del H. Tribunal.

⁷¹ En atención a su descripción, diez (10) servicios que tendrían mayor vinculación con actividades propias de la conexión y/o ampliación de servicios eléctricos serían: (i) aumento de capacidad de empalme; (ii) conexión y desconexión de empalme a la red de alumbrado público; (iii) ejecución o instalación de empalme; (iv) arriendo de empalme; (v) retiro o desmantelamiento de empalmes; (vi) revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso a que se refiere el N°1 del artículo 127º de la LGSE; (vii) reubicación de empalmes y equipos de medida; (viii) reparación de empalmes; (ix) arriendo de empalme provisorio; (x) ejecución o instalación de empalme provisorio. Nótese que este listado excluye servicios relacionados con la instalación de medidores y de obras relacionadas con el alumbrado público, que también pueden tener incidencia relevante en el desarrollo de proyectos inmobiliarios.

Tabla N°6: Actividades del Proceso de Conexión de carácter exclusivo y/o tarificadas.

Actividad o servicio de la EDE en el Proceso de Conexión	Exclusivo de la EDE	No exclusivo de la EDE	Tarificada	No tarificada
Emisión certificado de factibilidad	X			Gratuita
Indicación de niveles de cortocircuito	X			X
Proyectos y presupuestos de empalme ⁷²		X		X
Proyectos y presupuestos de redes		X		X
Revisión de proyectos de empalmes	X			X
Revisión de proyectos de redes	X		X ⁷³	
Arriendo de empalmes provisorios	X		X	
Ejecución de empalmes provisorios	X		X	
Instalación o ejecución de empalmes		X	X	
Instalación o ejecución de redes		X		X
Aprobación o recepción de redes y empalmes	X			X
Conexión y desconexión de empalme a la red	X		X	
Instalación de medidores		X	X	
Entrega del número de cliente	X			Gratuita

Fuente: Elaboración propia.

81. En segundo lugar, sobre la medida relativa a reglamentar el Proceso de Conexión en que se insertan los servicios potencialmente monopólicos, corresponde señalar que las normas técnicas de calidad de servicio para sistemas de distribución dictadas por la CNE cumplen, precisamente, dicha función. Ello, en sintonía con las recomendaciones emitidas en su momento por este H. Tribunal a través de la PN N°17/2015, según se expuso *supra*.

82. El propósito de esta regulación de carácter procedural es armonizar los plazos y estándares aplicables a los servicios tarificados con aquellos que no lo están, de modo de reducir espacios de discrecionalidad de las EDEs en perjuicio de sus potenciales clientes o de competidores, y establecer un marco de equilibrio que prevenga eventuales abusos. En tal sentido, como se desprende de los resuelvos 2 y 4 de la PN N°17/2015, esta regulación debería fijar plazos máximos, “*para aquellas actividades que componen los servicios asociados que no tengan actualmente un plazo definido [en la tarificación]*”, debiendo incluir, “*sanciones asociadas a su incumplimiento*”, especificándose, además, una serie de hitos y de servicios críticos en los que esta potestad normativa debería ejercerse⁷⁴.

⁷² Según la práctica de la industria de instaladores y desarrolladores eléctricos, los planos y proyectos suelen considerar las obras interiores, que ellos pueden certificar ante la SEC contando con las credenciales necesarias (trámite de declaración de instalaciones eléctricas interiores o TE1 SEC). Por ende, pueden incluir proyectos con redes interiores y empalmes.

⁷³ En base a la caracterización del servicio tarificado N°20 del Decreto 13T: “*Revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso a que se refiere el N°1 del artículo 127º LGSE*”. Según dicho decreto, el mismo se define como “*la revisión y aprobación de proyectos y/o planos de extensión de redes eléctricas a fin de posibilitar la habilitación de un nuevo suministro de un cliente*”.

⁷⁴ Según la recomendación N°2 de la PN N°17/2015, se debía “*(d)eterminar plazos máximos para prestar aquellas actividades que componen los servicios asociados que no tengan actualmente un plazo definido, los que deberán tener sanciones asociadas a su incumplimiento (...). Tal regulación deberá referirse al menos a las siguientes actividades: el otorgamiento de acceso por parte del desarrollador inmobiliario a los planos de la red de distribución (necesarios para desarrollar proyectos futuros); la inspección y recepción final de empalmes por parte de las empresas de distribución eléctrica (...)*”. Por su parte, según la recomendación N°4, se debía, “*(e)specificar en la normativa los plazos máximos para efectuar revisiones de obras de terceros -ya sea por organismos certificadores independientes en caso de ser creados, o por las empresas de distribución eléctrica*

V.2. Riesgos derivados del acceso anticipado a información comercialmente sensible y estratégica en perjuicio de competidores

83. Uno de los riesgos específicos que justifican la necesidad de mayores resguardos en el Proceso de Conexión dice relación con el acceso anticipado a información comercialmente sensible y estratégica por parte de las EDEs respecto de las solicitudes de futuros clientes. Esta información -que conocen desde las etapas iniciales del proyecto, a través del certificado de factibilidad⁷⁵ o solicitudes de conexión que el Solicitante debe formalizar para tramitar permisos de edificación municipal- les permitiría adelantarse a potenciales competidores en la prestación de servicios asociados no monopólicos, lo que les otorgaría ventajas estratégicas irreplicables y difíciles de contrarrestar. Este acceso temprano, inherente a su posición regulada y monopólica, genera un riesgo competitivo relevante, en tanto puede distorsionar la posibilidad de participación efectiva de terceros en actividades donde sí sería posible la competencia.

84. Este riesgo se tuvo especialmente presente en el análisis de este H. Tribunal en la PN N°17/2015, instruyéndose la recomendación de que la normativa exigiera la divulgación de los certificados de factibilidad emitidos por las EDEs para conexiones nuevas⁷⁶.

85. Si bien la reforma legal que impuso el giro único de distribución a las EDEs⁷⁷ ha alterado parcialmente la naturaleza de este riesgo -pues limita su participación directa en ciertos servicios asociados al Proceso de Conexión-, éste subsiste. Ello, por cuanto la información comercial sensible y estratégica que obtienen las EDEs podría transmitirse, de modo directo o indirecto, a empresas relacionadas o pertenecientes a su mismo grupo empresarial que presten aquellos servicios asociados o adicionales pertinentes al desarrollo de un proyecto inmobiliario. De este modo, subsiste la posibilidad de que dichas empresas obtengan ventajas competitivas indebidas derivadas exclusivamente del acceso anticipado y exclusivo a información sensible y estratégica recibida en etapas tempranas del proyecto, solo que, eventualmente, el destinatario será una empresa relacionada a la EDE.

en caso contrario–, estableciendo la posibilidad de interponer recursos ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (...)".

⁷⁵ El certificado de factibilidad, como indica su nombre, tiene por función verificar si es factible ampliar o dotar al proyecto inmobiliario de servicio eléctrico, tanto para inmuebles interiores como alumbrado público, independiente de la naturaleza del proyecto en cuestión.

⁷⁶ Recomendación N°5, PN N°17/2015. Para ello: “dichos certificados deberán ser publicados sin rezago en la página web de la respectiva empresa de distribución eléctrica, en una pestaña de acceso fácil, público y gratuito”,

⁷⁷ En virtud de la Ley N°21.194, publicada en diciembre de 2019, que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica, se incorporó a la LGSE el nuevo artículo 8 ter, que indica que las EDEs deben tener giro exclusivo de distribución eléctrica.

86. Para mitigar esta nueva modalidad del riesgo descrito, los decretos tarifarios relativos a SSAA han incluido una cláusula que indica que los precios máximos del decreto deben aplicarse por: “*las empresas de distribución eléctrica, sean o no concesionarias, por sus empresas filiales o relacionadas o por empresas sobre cuya administración las empresas de distribución eléctrica o sus socios controladores tengan influencia decisiva*”⁷⁸.

87. Con todo, al existir un grado relevante de opacidad y falta de información respecto de las actividades y condiciones comerciales de empresas relacionadas o pertenecientes a los mismos grupos empresariales que las EDEs, sumado a que no existe información que permita verificar el cumplimiento efectivo de la exigencia señalada en el decreto tarifario⁷⁹, no es posible descartar este riesgo para la competencia. Así, por tanto, el diagnóstico no difiere sustantivamente del análisis previo efectuado por el H. Tribunal en su PN N°17/2015, lo que reforzaría la necesidad de reiterar resguardos adicionales en la materia.

V.3. Riesgos por el ejercicio conjunto de labores de certificación y de oferente

88. Como se ha descrito, el Proceso de Conexión está compuesto por una serie de etapas consecutivas e interdependientes entre sí, en las cuales las EDEs desempeñan distintos roles según la fase involucrada. En algunas de ellas actúan como *aprobadores* o *certificadores* de obras y servicios ejecutados por terceros -cuando así lo han decidido los clientes constructores o urbanizadores- mientras que, en otras participan como uno más de los posibles *oferentes*, *competidores* de esos mismos terceros. Ello particularmente en la provisión de servicios que no son de prestación exclusiva de las EDEs⁸⁰.

89. Esta duplicidad de roles otorga a las EDEs ventajas estratégicas y genera incentivos de exclusión a potenciales competidores, pues las EDEs actúan como “*juez*” -al revisar y certificar obras y servicios ejecutados por terceros- y como “*parte*”, al ofrecer esos mismos servicios directamente a los Solicitantes. Desde la perspectiva de la demanda, genera el incentivo a constructoras o inmobiliarias de contratar “*como paquete*” todos los servicios

⁷⁸ Párrafo primero de la sección II. (“Condiciones generales de aplicación”) del Decreto 13T.

⁷⁹ Consultada la SEC respecto si ha ejercido facultades fiscalizadoras o sancionatorias en la materia, o si cuenta con información respecto de las empresas filiales, relacionadas o con influencia decisiva de las EDE o de sus controladores, dicha entidad ha señalado que centra dichas actividades en las EDEs, “*por lo que los aspectos de gestión e integración de negocios escapan del ámbito de los objetivos de fiscalización de esta institución*”. Al respecto, véase: Punto 3 de Respuesta SEC, de fecha 15 de diciembre de 2025 a Oficio Ordinario N°2302/2025 FNE, que obra en expediente de investigación Rol N°2826-25 FNE.

⁸⁰ Con la salvedad de que producto de la reforma de giro único de las EDE, pudiera actuar en algunos de estos servicios a través de una persona jurídica distinta de aquella que presta el servicio de distribución, pero que igualmente se encuentra relacionada o es parte del mismo grupo empresarial que ésta.

asociados a los Procesos de Conexión directamente con las EDEs, para reducir la incertidumbre y dilaciones del proceso de búsqueda de proveedores y, de modo más crítico, las contingencias por el accionar de la EDE como revisor y certificador⁸¹. Ello incentiva y retroalimenta a las EDEs a generar una reputación de “revisores exigentes” cuando un Solicitante no contrata con ella los servicios asociados, disuadiendo permanentemente a los clientes de contratar en el futuro con empresas competidoras.

90. Al respecto, para prevenir este riesgo, la PN N°17/2015 fue explícita en recomendar la especificación de plazos máximos para que las EDEs realicen las labores de revisiones o recepciones de obras -v.gr. de redes o empalmes- realizadas por terceros, sea que lo hicieran a través de “organismos certificadores independientes en caso de ser creados”⁸², o bien las propias EDEs⁸³.

91. De cualquier forma, como se verá en la sección de recomendaciones, la NT 2024 optó en esta materia por profundizar la especificación de estándares que redujeran los espacios de discrecionalidad de la EDEs al revisar y certificar labores de terceros, sea en la revisión de proyectos o al ejecutar las obras mismas (de redes o empalmes). Ello, con el fin de evitar que, en ejercicio de discrecionalidad, las EDEs materializaran observaciones o rechazos por razones improcedentes, dilatorias o meramente reiterativas⁸⁴.

V.4. Riesgos asociados a la falta de transparencia del Proceso de Conexión

92. La ausencia de estándares claros, opacidad en las etapas y plazos, además de la incerteza sobre las condiciones de aplicación de los SSAA al Proceso de Conexión que se encuentran tarificados, también constituyen fuentes de incentivos de actuación oportunista para que las EDEs extiendan su posición monopólica desde el servicio de distribución a dichos SSAA, en desmedro de clientes y potenciales competidores.

⁸¹ Fenómeno que se conoce como “one stop shopping”, que fomenta la contratación conjunta de todos los servicios a un mismo agente en lugar de varios, reduciendo con ello costos de transacción. Fue abordada en la descripción de riesgos de la PN N°17/2015, c. 133.

⁸² En función de la recomendación que había efectuado esta Fiscalía en el procedimiento que dio origen a la PN N°17/2015, la cual se incluyó a modo optativo en su texto definitivo.

⁸³ Recomendación N°4 de la PN N°17/2015.

⁸⁴ En tal sentido, la NT 2024 reiteró respecto de varios hitos e instancias del Proceso de Conexión, la garantía prevista en el inciso final del artículo 112 del Reglamento LGSE, de que las EDEs no pueden exigir a sus clientes condiciones distintas a las establecidas en los reglamentos ni equipos, materiales o cualquier elemento adicional a aquellos expresamente señalados en las normas técnicas y reglamentos especiales de servicio. También contempla que, en caso de existir observaciones de parte de las EDEs respecto de antecedentes e informes presentados, no pueden existir rechazos por razones que no hayan sido informadas respecto de la primera presentación del Solicitante, lo cual exige que las EDE concentren todas sus observaciones en un acto, en lugar de presentarlas separadamente frente a las distintas reiteraciones del Solicitante.

93. Así se constató en la PN N°17/2015, particularmente, a propósito de los *presupuestos* de los distintos servicios asociados al Proceso de Conexión, materia en la que recomendó, precisamente, que se exigieran mayores niveles de desagregación⁸⁵.

94. Este mayor nivel de especificidad, publicidad y desagregación es importante por al menos dos razones: (i) inhibe posibles abusos *exploitativos*, derivados de la posibilidad de eludir las tarifas máximas fijadas para ciertos servicios asociados mediante la entrega de presupuestos generales, que combinan servicios tarificados y no tarificados, que no permiten distinguir unidades de cobro o bien, que alteran el nombre o denominación del servicio para que sea imposible identificar aquellos sujetos a tarifas máximas; y (ii) facilita la comparación con otros presupuestos que puedan ofrecer terceros por las mismas labores o parte de ellas, impidiendo que la opacidad sea un vehículo *exclusorio*⁸⁶.

95. En relación con este riesgo, se constata que la NT 2024 contiene efectivamente exigencias de desagregación de presupuestos para permitir la comparación de alternativas, lo que también se extiende a la valorización de las Obras de Redes⁸⁷. Sin embargo, en esta materia, interesa ilustrar al H. Tribunal acerca de la ejecución práctica que las EDEs llevan a cabo respecto de tales exigencias.

V.5. Riesgos asociados a la falta de fiscalización disuasiva y eficiente

96. Como se ha señalado en el párrafo precedente, tan relevante como establecer normativamente resguardos y mecanismos destinados a mitigar los riesgos analizados, es asegurar que estos se cumplan de manera efectiva. Para ello resulta indispensable contar con instrumentos de *enforcement* robustos, que garanticen la fiscalización del cumplimiento de los estándares fijados y sancionen su desviación. Dichos mecanismos constituyen “*la garantía de las garantías*”, al asegurar que las medidas orientadas a prevenir los riesgos para la competencia se apliquen de forma concreta y eficaz.

⁸⁵ Según la Recomendación N°1 de la PN N°17/2015, los presupuestos de las EDE debían permitir distinguir claramente: (i) las distintas etapas de la obra; (ii) los plazos de ejecución de cada una de las etapas; (iii) el costo de cada una de dichas etapas; y, (iv) los servicios que pueden ser entregados por terceros de aquellos que solamente pueden ser entregados por las EDEs.

⁸⁶ Creando en el cliente constructora o inmobiliaria el incentivo de contratar con la EDE para no generar demoras al proyecto inmobiliario (PN N°17/2015, c. 134).

⁸⁷ Por ejemplo, cuando en la respuesta a una solicitud de conexión o ampliación de servicios, se exige a la EDE entregar, respecto de las Obras de Redes necesarias para materializar la solicitud del cliente: “*un presupuesto detallado desagregado en nuevas instalaciones, reemplazo y adecuaciones, indicando sus respectivas cantidades y valores. En el caso de las nuevas instalaciones de distribución deberá indicarse además el código VNR correspondiente*” (v.gr. NT 2024, punto 2.2.7).

97. Con relación a ello, no es baladí que la PN N°17/2015 dedicara una recomendación específica para que se determinara “(...) el organismo fiscalizador -por ejemplo, SEC- y las sanciones por incumplimiento a la regulación propuesta”, considerando que la misma debía establecer, “disuasivos eficaces de dichos incumplimientos”.

98. Por ende, parte del análisis de este informe abordará información relativa a procesos fiscalizadores y sancionatorios de la SEC respecto del Proceso de Conexión.

VI. ANÁLISIS DEL DESEMPEÑO OPERATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CONEXIÓN DE NUEVOS SUMINISTROS ELÉCTRICOS

VI.1. Estadísticas de solicitudes de conexión, tiempos promedio de respuesta y efectividad de plazos normativos, por empresa distribuidora

99. Con el propósito de caracterizar de manera general y evaluar el grado de efectividad de la NTCSD en los plazos asociados a las solicitudes de conexión y ampliación de suministro eléctrico recibidas por las EDEs en los últimos años, esta Fiscalía recopiló información histórica sobre dichos aspectos de las principales empresas del país⁸⁸. Cabe señalar que, dado que la NT 2024 entró en vigor recién en noviembre del presente año, toda la información corresponde al período en que regía la NT 2019. Por lo tanto, si bien el análisis se realiza conforme a dicha normativa, permite extrapolar las conclusiones respecto de aquellos aspectos que no han sido modificados y en los que las modificaciones contenidas en la NT 2024 mantienen definiciones, requisitos o procesos equivalentes.

100. Independientemente de los resultados que se expondrán, una primera conclusión relevante se refiere a la calidad y completitud de la información entregada por las EDEs respecto de estas solicitudes. Se constató que varias empresas no cuentan con datos sistematizados sobre hitos y fechas exactas de las distintas etapas de los procesos de conexión efectuados, lo que impide evaluar la efectividad de una parte significativa de los plazos establecidos en la NT 2019.

⁸⁸ En concreto, se ofició a las empresas de los grupos Enel -que comprende a Enel y a Enel Colina S.A. (en adelante, “**Enel Colina**”)-, CGE -que comprende a CGE y la Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. (en adelante, “**Edelmag**”)-, Chilquinta -que comprende a Chilquinta, Compañía Eléctrica Litoral S.A., LuzParral S.A. (en adelante, “**LuzParral**”)- y a la Compañía Eléctrica Casablanca S.A. (en adelante, “**Energía Casablanca**”)- y al Grupo SAESA -que comprende a SAESA, Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. (en adelante, “**Frontel**”), Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (en adelante, “**Edelaysen**”)- y Compañía Eléctrica de Osorno S.A. (en adelante, “**LuzOsorno**”)-, además de las empresas Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán (en adelante, “**Copelec**”)- y a la Empresa Eléctrica de Puente Alto (en adelante, “**EEPA**”). Todas ellas, en conjunto, prestan suministro eléctrico al 97,8% de los clientes en Chile.

101. En concreto, empresas como Enel y SAESA, además de otras de menor tamaño como Edelmag, Copelec y LuzParral, informaron no disponer de manera sistematizada de información esencial para verificar el cumplimiento de los plazos normativos. En consecuencia, esta Fiscalía solo puede efectuar un análisis integral respecto de las EDEs que remitieron datos completos, sin perjuicio de realizar igualmente una comparación agregada para el resto de los casos. La Tabla N°7 muestra, para cada EDE, el nivel de completitud de la información proporcionada por cada una de ellas, indicando expresamente los hitos y fechas que no fueron acompañados por cada una de ellas.

Tabla N°7: Nivel de Completitud de Información Acompañada sobre solicitudes de Conexión y Ampliación de Suministro 2023-2025.

EDE	Nivel de Completitud de Información Acompañada
Grupo Enel	No acompaña fecha entrega antecedentes finales, solo fecha recepción solicitud
CGE	Información Completa.
Chilquinta	Información Completa.
Grupo SAESA	No acompaña fechas de solicitud ni de entrega de antecedentes
Edelmag	No acompaña fecha de conexión final
Copelec	No acompaña fecha entrega antecedentes finales ni fecha de conexión, solo fecha recepción solicitud
LuzParral	No acompaña fecha entrega antecedentes finales para la mayoría de las solicitudes, solo fecha recepción solicitud
Energía Casablanca	Información Completa.
Compañía Eléctrica Litoral	Información Completa.
EEPA	No acompaña fecha entrega antecedentes finales, solo fecha recepción solicitud

Fuente: Elaboración propia en base a datos aportados por las EDEs⁸⁹.

102. En cuanto a algunas estadísticas descriptivas, en primer término, se advierte que las solicitudes de nueva conexión superan ampliamente a las solicitudes de ampliación de potencia. Durante el período 2023-2025, las principales EDEs del país recibieron más de 221 mil solicitudes de conexión y 37 mil solicitudes de ampliación, lo que refleja una proporción aproximada del 85% a favor de las primeras.

103. Las EDEs que concentraron la mayor cantidad de solicitudes fueron, según resulta previsible, aquellas con mayor número de clientes. En este sentido, empresas como Enel, CGE, Chilquinta, SAESA y Copelec registraron los volúmenes más altos, aunque algunas no acompañaron información estadística completa que respalde dichas cifras. La Tabla N°8 presenta el total de solicitudes informado por cada EDE para el período 2023-2025.

⁸⁹ Respuestas a Oficios Ord. FNE N°s 2178, 2179, 2180, 2181, 2182 y 2183, todos de 2025 (que en adelante y en conjunto se aludirán como “**Respuestas EDEs**”).

Tabla N°8: Número de Solicitudes por EDE, Tipo de Solicitud y Año.

EDE	NRO. SOLICITUDES CONEXIÓN (2)			NRO. NUEVOS CLIENTES CONECTADOS			NRO. SOLICITUDES AMPLIACIÓN		
	2023	2024	2025	2023	2024	2025	2023	2024	2025
Grupo Enel	8140	10581	7660	45026	38438	27647	5422	6081	3568
CGE	50069	50250	35545	148230	152076	96997	7594	7799	4657
Chilquinta	2853	3529	1789	5647	7294	3571	169	239	190
Grupo SAESA (1)	6175	5672	4556	S/I	S/I	S/I	0	4	13
Edelmag	878	744	610	2005	1776	1412	22	19	10
Copelec (1)	10298	10078	6527	S/I	S/I	S/I	481	460	318
LuzParral (1)	1308	1342	986	S/I	S/I	S/I	22	12	15
Energía Casablanca	279	230	191	668	230	191	34	30	11
Compañía Eléctrica Litoral	438	352	208	539	352	208	63	42	81
EEPA	95	54	121	993	258	883	168	128	125
TOTAL	80533	82854	58195	203108	201402	130928	13975	14814	8988

Fuente: Elaboración propia en base a Respuestas EDEs.

Notas: (1) Empresas no desagregaron conexiones masivas, por lo que no se puede obtener número de clientes conectados.

(2) Para el caso donde no se informaron fecha de solicitud de conexión/ampliación, su utilza fecha de conexión/ampliación efectiva.

104. En relación con la efectividad de los plazos normativos, cabe recordar que, según se resume en la Tabla N°2 de este Informe, el Proceso de Conexión contempla cuatro actividades con plazos establecidos en la NT 2019. De ellas, la más relevante corresponde al plazo para ejecutar la conexión o ampliación efectiva del suministro, una vez que la EDE ha recibido del Solicitante todos los antecedentes técnicos y administrativos contemplados en el Artículo 5-3, numeral 4 de la NT 2019 y se ha determinado la necesidad -o no- de obras adicionales y permisos de terceros (véase *supra* la actividad ‘Conexión o Ampliación efectiva del Servicio’ en la Tabla N°2).

105. Respecto de esta última actividad, cuyo plazo normativo se computa desde la entrega de los antecedentes ya señalados y cuyo límite en días depende de la existencia de obras adicionales y/o permisos de terceros, solo fue posible observar el nivel de cumplimiento en cuatro EDEs, obteniéndose resultados heterogéneos. Como se aprecia en la Tabla N°9, durante el período 2023-2025, empresas como Chilquinta, Energía Casablanca y Compañía Eléctrica Litoral reportaron niveles de cumplimiento superiores al 85 % en todos los años, mientras que CGE registró un 63 % y 67 % en 2023 y 2024, respectivamente, con un incremento significativo en 2025, alcanzando el 81 %.

106. En cuanto al resto de las empresas, al no contar con información completa sobre las fechas exactas de entrega de antecedentes y de conexión efectiva, solo fue posible construir un indicador que refleja el plazo promedio desde el ingreso de la solicitud hasta la

conexión o ampliación del suministro. Si bien este indicador no permite medir el cumplimiento del plazo normativo, sí evidencia la heterogeneidad en el tratamiento de las solicitudes entre las distintas EDEs e identifica aquellas que presentan mayores tiempos de respuesta en los últimos años.

107. En particular, es posible observar que las empresas han seguido, en general, una tendencia hacia la reducción de los tiempos de respuesta promedio a las solicitudes de conexión o ampliación desde 2023 a 2025, sin perjuicio de que algunas de ellas se sitúan en niveles más elevados que el promedio simple entre las diferentes EDEs analizadas.

108. Ese es el caso de Enel y CGE (48 y 34 días, respectivamente) quienes, a 2025, se sitúan en un nivel superior al promedio de 22 días observado entre la totalidad de las EDEs. Al ser ambas las empresas con el mayor número de clientes a nivel nacional, se podría dar cuenta de una relación entre la cantidad de días de respuesta y el número de clientes al que atienden las EDEs. Esto se reafirma también al observar que empresas pequeñas en número de clientes, como LuzParral, Energía Casablanca y Compañía Eléctrica del Litoral muestran tiempos de respuesta sustancialmente menores a los del promedio. La Tabla N°9 da cuenta del detalle por empresa y por año de este indicador.

Tabla N°9: Nivel de Cumplimiento Plazo y Tiempo Respuesta por EDE y año.

EDE	NIVEL CUMPLIMIENTO PLAZOS TABLA N°19 NT 2019 [% SOLICITUDES QUE CUMPLIERON] (1)			NÚMERO DÍAS HAB. PROMEDIO DESDE SOLICITUD HASTA CONEXIÓN/AMPLIACIÓN EFECTIVA (2)		
	2023	2024	2025	2023	2024	2025
Enel	S/I	S/I	S/I	75	66	48
CGE	63%	67%	81%	43	42	34
Chilquinta	85%	88%	89%	28	19	13
SAESA	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
Edelmag	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I	S/I
Copelec	S/I	S/I	S/I	22	19	23
LuzParral	S/I	S/I	S/I	3	3	4
Energía Casablanca	91%	89%	94%	9	11	8
Compañía Eléctrica Litoral	99%	99%	99%	72	19	13
EEPA	S/I	S/I	S/I	45	37	36
PROMEDIO SIMPLE	84%	86%	91%	37	27	22

Fuente: Elaboración propia en base a Respuestas EDEs.

Notas: (1) Se considera la cantidad de días hábiles entre la fecha de la recepción de los antecedentes enumerados en el Art. 5-3, numeral 4 de la NT 2019 y la fecha de la conexión/ampliación efectiva del suministro; y se compara este número con el plazo normativo correspondiente según establece la Tabla N°20 de la NT 2019.

(2) Se contabiliza la cantidad de días hábiles entre la fecha de la solicitud de conexión/ampliación y la fecha de conexión/ampliación efectiva del suministro, sin considerar plazos negativos.

109. Los demás plazos normativos -“Envío de Informe de Condiciones Previas o Factibilidad Técnica”, “Envío de Estudios de Conexión en caso de requerirse obras adicionales” y “Revisión de Antecedentes enviados por el Solicitante” (véase Tabla N°2 de este Informe)- tienen un carácter complementario, orientado principalmente a trámites administrativos y técnicos previos a la conexión propiamente tal, incluyendo la evaluación sobre la eventual construcción de obras de red.

110. En relación con estos plazos complementarios, no fue posible realizar una evaluación completa de su cumplimiento, dado que solo cuatro de las diez EDEs oficiadas remitieron información relativa a dichas actividades. Las demás señalaron no contar con datos sistematizados o que los procedimientos no se aplicaron durante el período analizado⁹⁰.

111. Esta Fiscalía también consultó a la SEC respecto de la información que disponía sobre las fechas de los diferentes hitos de las solicitudes de conexión o ampliación, pero la información acompañada por el organismo no difiere de la acompañada por las EDEs, debido a que la solicitud de la FNE fue derivada a las empresas y luego sólo compilada por parte de la SEC. De esta forma, es posible estimar que la entidad sectorial no dispone de reportes periódicos o una base de datos consolidada con información relativa a cada EDE acerca de las solicitudes que permita una fiscalización agregada o periódica del cumplimiento de los plazos normativos presentes en la NT 2019, distinta de los casos puntuales que recibe vía denuncia de los afectados.

112. En conclusión, respecto de la información sobre solicitudes de conexión o ampliación de suministro eléctrico y la efectividad de los plazos normativos asociados, se observa una marcada heterogeneidad en el grado de sistematización de los datos por parte de las EDEs, así como en los niveles de cumplimiento y en los plazos promedio de respuesta a estas solicitudes. Se advierte, además, una posible correlación positiva entre el tiempo de respuesta y el número de clientes atendidos. Por otra parte, las EDEs no están sometidas a un régimen de monitoreo periódico respecto del cumplimiento caso a caso de los plazos normativos totales ni de los plazos complementarios dentro del procedimiento.

113. De esta forma, considerando que la NT 2024 considera un procedimiento más complejo, con un número mayor de etapas, subetapas y distinciones que fiscalizar, resulta esperable que dichas brechas de información y heterogeneidad entre las distintas EDEs aumenten, y con ello, los riesgos para la competencia que se asocian al incumplimiento de los estándares del Proceso de Conexión.

⁹⁰ Véanse Respuestas EDEs.

VI.2. Datos y estadísticas sobre interpretación de SSAA que pueden tener efectos en la competencia

114. Según se señaló *supra*, el H. Tribunal en su PN N°17/2015 señaló que los estándares normativos deberían señalar plazos para aquellos SSAA que no los tuvieran -por ejemplo, por ausencia de definición tarifaria- y, en general, que exista una armonía o consistencia entre la prestación de SSAA objeto de tarifas y la secuencia de hitos y actividades del Proceso de Conexión⁹¹.

115. Sin embargo, la información sobre prestación de SSAA en el marco de la ejecución práctica de Procesos de Conexión muestra la existencia de eventuales divergencias entre distintas EDEs, que podrían explicarse en distintas interpretaciones acerca de la obligación de *giro único* que fue implementada con la Ley N°21.194 de 2019⁹², o bien por decisiones comerciales. Estas posibles divergencias afectan el nivel de prestación de servicios actualmente tarificados en el Decreto 13T, como es el caso de la ejecución de empalmes, y también se refieren a otros que, si bien actualmente no son objeto de tarificación, son prestados en forma exclusiva por parte de las EDEs:

Tabla N°10. Prestación de algunos SSAA en el Proceso de Conexión.

EDE	¿Realiza Obras de Redes?	¿Realiza Obras de Empalme?	¿Permite que terceros ejecuten Obras de Redes?	¿Permite que terceros ejecuten obras de empalme?
Enel	Sí	Sí, Enel Colina informa 100% de empalmes ejecutados por dicho agente	Sí, Enel informa casos en que tercero realizó obras. Enel Colina no.	S/I
CGE	Sí	Solo servicios regulados art 147 N°4 de la LGSE	S/I	Sí, indica que solo en casos puntuales realiza instalación de empalmes, solo en baja tensión.
Chilquinta	Sí, siempre a través de contratistas	Sí, siempre a través de contratistas	Sí	Sí
Grupo SAESA	Sí	No, por definición comercial	No, todos fueron ejecutadas por personal propio o contratistas	Sí, a través de instaladores eléctricos
Edelmag	Sí	Solo servicios regulados art 147 DFL 4	S/I	Sí, indica que solo en casos puntuales realiza instalación de empalmes, solo en baja tensión.
Copelec	Sí, siempre a través de contratistas	Sí, siempre a través de contratistas	S/I	S/I

⁹¹ Véase: *supra* sección V.1.

⁹² Véase: *supra*, sección II.1.

Luzparral	Sí	No	No	Sí
Energía Casablanca	Sí	Sí, directamente o a través de contratistas	Sí	Sí
Compañía Eléctrica Litoral	Sí	Sí, siempre a través de contratistas	No	Sí
EEPA	Sí, directamente	Sí	No	Sí

Fuente: Elaboración propia en base a Respuestas EDEs.

116. Esta información refleja ciertas divergencias que podrían afectar el nivel de competencia de SSAA -como el caso de la ejecución de empalmes por el Grupo SAESA- y tampoco se precisa si, entre los contratistas a que se asignan obras, incluyen empresas relacionadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial que la EDE respectiva.

117. Otro SSAA tarificado cuya prestación no se observa y no parece estar siendo ejecutado por las EDEs es aquel denominado “*revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso a que se refiere el N°1 del artículo 127º LGSE*”, en cuya definición se identifica a la aprobación de planos y proyectos relacionados a la extensión de redes (“Obras de Redes”) necesarias para conectar nuevos clientes⁹³.

118. En la información aportada por las EDEs a la Investigación, se observa que tan solo una EDE declaró haber prestado alguna vez dicho servicio, sin perjuicio que las otras EDEs utilizan una denominación o nomenclatura distinta, que no permite distinguir si pudiera tratarse del SSAA tarificado o prestaciones diversas⁹⁴. De esta forma, no puede verificarse si para esos casos estarían aplicando las tarifas máximas definidas en el decreto tarifario, o la razón por la cual estos servicios no se estarían prestando.

VI.3. Fiscalización de la NT 2019 y sanciones aplicadas por la SEC

119. Un punto esencial para determinar la efectividad de la regulación en cumplir sus objetivos es observar si las entidades reguladas están realmente expuestas a consecuencias negativas en caso de incumplimientos, porque existe una alta probabilidad de detección y un alto costo -por multas u otras sanciones- en caso de detección. En ese sentido, la expectativa de estas consecuencias negativas actúa como una disuasión general al incumplimiento y un incentivo a comportarse dentro de los plazos y niveles de calidad de servicios que se han determinado en la regulación, tanto para el resguardo de los usuarios como del proceso competitivo en aquellos servicios que pueden ser provistos por terceros.

⁹³ Según el Decreto 13T, este SSAA se define como “*la revisión y aprobación de proyectos y/o planos de extensión de redes eléctricas a fin de posibilitar la habilitación de un nuevo suministro de un cliente*”.

⁹⁴ Por ejemplo, ‘Horas de Inspección’ o ‘Inspección de Obras Cliente’

120. Con el fin de determinar qué formato y periodicidad tiene la fiscalización de la SEC respecto del cumplimiento por parte de las EDEs de los plazos normativos establecidos para el Proceso de Conexión en la NT 2019, se solicitó a dicha Superintendencia que informara respecto de procesos de fiscalización y sancionatorios ejecutados respecto de las EDE en esta materia. Análogamente, se solicitó a las EDEs que informaran los procesos de formulación de cargos y las sanciones que les fueron aplicadas.

121. La SEC ejerce sus facultades de fiscalización del cumplimiento de los plazos y obligaciones del Proceso de Conexión mediante dos vías principales. En primer lugar, a través de reclamos ingresados por clientes -mayoritariamente personas naturales-, los cuales se refieren principalmente a retrasos en la conexión o ampliación del suministro y, de manera excepcional, a cobros indebidos asociados.

122. Estos reclamos permiten detectar casos concretos de incumplimiento y originan requerimientos de información a la EDE, pudiendo generar -cuando corresponde- la apertura de un procedimiento sancionatorio y la aplicación de medidas o sanciones. Para los casos de retardo, la SEC suele responder instruyendo a la EDE a dar cumplimiento a los artículos 105 y 111 del Reglamento LGSE, relativos a la obligación de conexión y a los plazos máximos establecidos para ello. Adicionalmente, ordena a la EDE remitir un informe con un plan de trabajo detallado y con plazos para concretar la conexión, el cual debe presentarse en un plazo de 30 días desde la notificación de la instrucción.

123. En segundo lugar, la SEC puede desarrollar fiscalizaciones programadas, que se orientan a verificar el desempeño general de las EDEs en determinadas comunas, regiones o períodos, solicitando reportes completos sobre todas las solicitudes de conexión y su estado de avance⁹⁵. Esta modalidad permite identificar patrones de incumplimiento, retrasos sistemáticos o deficiencias procedimentales a nivel agregado, complementando así la supervisión caso a caso que se realiza a partir de los reclamos individuales. Sin embargo, este tipo de procesos de fiscalización no tiene una periodicidad definida ni ha sido aplicado a todas las EDE, por lo que su oportunidad y extensión es definida por el organismo fiscalizador.

⁹⁵ Al respecto, véase Resolución Exenta Electrónica SEC Tarapacá N°26305, de 5 de julio de 2024. Acompañada por CGE en su respuesta de fecha 20 de noviembre de 2025 a Oficio Ord. N°2182 FNE, que obra en expediente de investigación Rol N°2826-25 FNE.

124. Por su parte, las EDEs informaron haber recibido un número acotado de sanciones por parte de la SEC durante el año 2024. En particular, CGE⁹⁶, Enel⁹⁷ y SAESA⁹⁸ señalaron haber sido objeto de dos sanciones cada una para el mismo período. No obstante, la información proporcionada directamente por la SEC difiere parcialmente de estos reportes: para 2024, la SEC registró un total de seis sanciones aplicadas a EDEs⁹⁹ asociadas a los Procesos de Conexión, desglosadas en cuatro sanciones a CGE, una a SAESA y una a la Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica S.A.¹⁰⁰. Lo anterior refleja posibles diferencias en la forma de registro o clasificación de sanciones entre las fuentes consultadas.

125. La tramitación de los procedimientos sancionatorios ante la SEC presenta, en promedio, una duración cercana a los tres meses desde la formulación de cargos hasta la dictación de la resolución de término respectiva. Sin embargo, este plazo formal no considera el tiempo previo asociado a la recepción y análisis del reclamo presentado por el cliente afectado o a las fiscalizaciones que la misma SEC realiza en ejercicio de sus facultades. En la práctica, estos procesos preliminares asociados al reclamo pueden extenderse significativamente antes de la apertura del procedimiento sancionatorio.

126. El siguiente ejemplo muestra la operatoria de una fiscalización realizada en la Región de Tarapacá. Mediante Oficios SEC N°212121 y N°212123, de 16 de febrero de 2024, la SEC requirió a CGE remitir el listado de solicitudes de conexión recibidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023. La empresa respondió el 12 de marzo de 2024; posteriormente, la SEC Tarapacá formuló cargos a través del Oficio Ordinario N°219411, de 2 de abril de 2025, culminando el proceso con Resolución Exenta Electrónica N°26305, de 5 de julio de 2025, que sancionó a CGE por incumplimiento de plazos de conexión. Considerando las etapas previas de recopilación de antecedentes y fiscalización, el tiempo total entre la detección de los hechos y la sanción efectiva puede abarcar más de un año¹⁰¹.

127. En este contexto, cuando el reclamo del usuario dice relación con retrasos en la conexión o ampliación del suministro, el tiempo total asociado a la actuación de la SEC -

⁹⁶ Respuesta de CGE, de fecha 20 de noviembre de 2025 a Oficio Ord. N°2182 FNE, que obra en expediente de investigación Rol N°2826-25 FNE.

⁹⁷ Respuesta de Enel, de fecha 20 de noviembre de 2025 a Oficio Ord. N°2183 FNE, que obra en expediente de investigación Rol N°2826-25 FNE.

⁹⁸ Respuesta de SAESA, de fecha 27 de noviembre de 2025 a Oficio Ord. N°2178 FNE, que obra en expediente de investigación Rol N°2826-25 FNE.

⁹⁹ Respuesta de SEC, de fecha 10 de noviembre de 2025 a Oficio Ord. N°1893 FNE, que obra en expediente de investigación Rol N°2826-25 FNE.

¹⁰⁰ Empresa que no fue oficiada en el marco de esta investigación.

¹⁰¹ Al respecto, véase: Resolución Exenta Electrónica SEC Tarapacá N°26305, de fecha 5 de julio de 2024. Acompañada por CGE en su respuesta de fecha 20 de noviembre de 2025 a Oficio Ord. N°2182 FNE, que obra en expediente de investigación Rol N°2826-25 FNE.

que comprende tanto la tramitación del reclamo preliminar como, en su caso, la instrucción del procedimiento sancionatorio- puede ser considerable respecto de los plazos establecidos en la misma NT. En efecto, para los Solicitantes sería inconducente que la SEC emita instrucciones o sancione a una EDE por el incumplimiento de un plazo de 5 o 15 días si lograrlo toma en promedio alrededor de tres meses y no se establece algún tipo de reembolso o indemnización asociada a la decisión de la SEC.

128. Esta duración prolongada, especialmente cuando el cliente enfrenta la necesidad urgente de contar con el suministro eléctrico, puede desincentivar la presentación de reclamos formales ante la SEC, tal como manifiesta la Consulta¹⁰², reduciendo así la efectividad práctica del mecanismo de control y reparación disponible para los usuarios.

VII. MEDIDAS PARA FOMENTAR LA EFICIENCIA Y NIVEL DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONEXIÓN O AMPLIACIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

VII.1. Regulación detallada del procedimiento, plazos, responsabilidades y servicios involucrados contribuye a mitigar riesgos para la competencia

129. En primer término, cabe señalar que las normas técnicas dictadas por la CNE para regular el Proceso de Conexión representan un avance significativo respecto del escenario previo, en el cual no existía un marco regulatorio sistemático que ordenara integralmente estas etapas. Antes de estas normas técnicas, sólo existían reglas dispersas y parciales — principalmente en el Reglamento LGSE¹⁰³— que establecían plazos o exigencias puntuales en materias específicas, como el otorgamiento de factibilidades, sin abordar de manera coherente y completa el procedimiento en su conjunto¹⁰⁴.

130. Al regular de manera integral y detallada los Procesos de Conexión, la CNE se ajusta a la recomendación central formulada por el H. Tribunal en la PN N°17/2015, orientada a mitigar los riesgos para la competencia asociados a estos procedimientos. En particular, dicha recomendación instaba a establecer “*plazos máximos para aquellos servicios*

¹⁰² Consulta, párrafo 87.

¹⁰³ En cuyo “Capítulo 2: Conexión de servicios” del Título III, se contempla, en lo principal: plazos para la conexión o ampliación “definitiva” de servicios a clientes (art. 111) y ciertas exigencias para la construcción de empalmes, especificándose que su construcción puede ser realizada por las EDEs o terceros, “*de acuerdo a las normas, especificaciones y procedimientos que fije la Superintendencia o el Ministerio, según corresponda*” (art. 112). Del mismo modo, el Reglamento LGSE indica que cuando son instaladores eléctricos externos quienes ejecutan el proyecto de instalación de empalmes, la EDE debe inspeccionar y recibir la obra.

¹⁰⁴ Con anterioridad a las normas técnicas existía un plazo de cinco días hábiles para que las EDEs emitieran certificados de factibilidad en la Norma Chilena Oficial 10/84, sobre “Puesta en Servicio de Instalación Interior”.

asociados que no tengan actualmente un plazo definido en la normativa y sanciones asociadas a su incumplimiento, las que deberán ser aplicadas por la SEC”¹⁰⁵.

131. Este diseño procedural y secuencial resulta clave, pues establece límites objetivos que acotan la discrecionalidad de las EDEs en la tramitación de las conexiones y reducen la heterogeneidad de estándares y prácticas internas que cada una pueda implementar. Dichos límites sólo adquieren efectividad cuando van acompañados de mecanismos claros de fiscalización y aplicación de sanción -enforcement- ejercidos por un tercero, como la SEC. Sin regulación detallada, o ante normas excesivamente genéricas, la supervisión perdería claridad y disminuiría la certeza jurídica tanto para las EDEs como para los Solicitantes. También, resulta valorable que los estándares se definan en procedimientos públicos y participativos¹⁰⁶, lo que permite incorporar la experiencia y preocupaciones de los distintos actores fortaleciendo la calidad técnica y el nivel de precisión normativa.

132. En esa misma línea, además de establecer una secuencia procedural exhaustiva, la NT 2024 incluye disposiciones orientadas a mitigar riesgos específicos para la competencia derivados del ejercicio discrecional o poco transparente por parte de las EDEs, en concordancia con el diagnóstico efectuado por el H. Tribunal en la PN N°17/2015:

Tabla N°11. Disposiciones específicas de la NT 2024 para mitigar riesgos para la competencia.

Riesgo derivado de conductas de la EDE	Ubicación NT 2024	Contenido o disposición de la NT 2024
Falta de desagregación de presupuestos, incluyendo en mismo ítem servicios exclusivos y otros susceptibles de competencia, sin la debida diferenciación.	Punto 2.2.3 (p. 71)	Presupuesto de Empalme y adicionales a valor regulado, según se trate de Empalme construido por la EDE o valores de conexión, según corresponda. <i>El presupuesto deberá incluir detalladamente el cobro de cada uno de los servicios que oferte y cuando corresponda el código del servicio regulado.</i>
Incentivo de exigir requisitos o especificaciones técnicas excesivas o improcedentes en su labor de certificador de obras ejecutadas por terceros.	Penúltimo párrafo, punto 2 (p. 81)	(...) cuando el proyecto de empalmes haya sido elaborado por el Requirente o un tercero, la EDE dispondrá de 20 días hábiles para enviar (...) las observaciones al respectivo proyecto para que sean corregidas. <i>La EDE no podrá exigir condiciones superiores a las definidas en la normativa vigente</i> ¹⁰⁷ .
Exigencia de antecedentes, certificados, documentos, permisos no contemplados en la normativa o innecesarios para acceder a un trámite.	Párrafo final, punto 3 (p. 74)	<i>La EDE no podrá exigir antecedentes, certificados, permisos o cualquier otro documento adicional a los mencionados en el numeral 3.1 precedente, con excepción de aquellos que fueron informados en el punto 2.2.13 que sean estrictamente necesarios para la conexión o ampliación de servicios.</i>

¹⁰⁵ Párrafo 142 y resuelvo 2 de la PN 17/2015 del H. Tribunal, el último de los cuales recomienda: “Determinar plazos máximos para prestar aquellas actividades que componen los servicios asociados que no tengan actualmente un plazo definido, los que deberán tener sanciones asociadas a su incumplimiento que puedan ser impuestas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

¹⁰⁶ Cuya normativa fue descrita *supra*, en el Capítulo III de este documento.

¹⁰⁷ Cláusula que replica lo señalado en el inciso final del artículo 112 del Reglamento LGSE: “Los concesionarios no podrán imponer a sus clientes condiciones distintas a las establecidas en los reglamentos, ni podrán exigir equipos, materiales o cualquier elemento adicional a aquellos que estén expresamente señalados en las normas técnicas y reglamentos especiales de servicio”.

Formulación de observaciones en distintos momentos o instancias al Solicitante, de modo de dilatar Proceso de Conexión.	Penúltimo párrafo, punto 2 (pp. 69-70)	(...) el reenvío de cada uno de los datos o antecedentes que debe corregir o completar al momento de ingresar una nueva solicitud y <i>no podrá rechazar la nueva solicitud por razones que no hayan sido notificadas al Requirente en la solicitud anterior</i> .
Preclusión o imposibilidad de exigir cambios sobrevinientes en condiciones comerciales que se establecen en procedimiento.	Punto 2.2.5 (p. 71)	La modalidad de financiamiento de las obras adicionales requeridas en la Red de Distribución, las cuales serán de cargo de la Empresa Distribuidora o mediante aportes financieros reembolsables (...). <i>La EDE no podrá solicitar aportes financieros reembolsables luego de esta etapa</i> .
Exigencia de requisitos o trámites improcedentes para el avance secuencial del proceso.	Párrafo final, punto 2.2 (p. 72)	Una vez obtenida la respuesta favorable a la solicitud de Conexión (...), el Requirente en cualquier momento podrá pagar, cuando corresponda, los costos de la construcción o inspección de los empalmes a la EDE, a valores regulados, para comenzar con la construcción de este y <i>no será condición para comenzar dichos trabajos haber presentado previamente la notificación de conexión o ampliación de servicios, ya que esta última es solo requisito para la conexión del empalme a la red, no para su construcción</i> .

Fuente: Elaboración propia.

133. Los resguardos antes mencionados, que se replican en distintas etapas del procedimiento, evidencian que la NT 2024 incorpora de manera explícita los riesgos derivados del ejercicio de posición monopólica de las EDEs en la prestación de servicios y desarrollo de los Procesos de Conexión. Asimismo, la normativa establece reglas detalladas para la elaboración y desagregación de los presupuestos de Obras de Redes¹⁰⁸, así como para la solicitud de garantías o la celebración de contratos vinculados al inicio del suministro a nuevos clientes¹⁰⁹.

VII.2. Medidas y espacios de mejora para fomentar la eficiencia y un mayor nivel de competencia en los Procesos de Conexión

- i. Mayor armonía entre la regulación procedural, la identificación y las condiciones de aplicación de los SSAA necesarios para el Proceso de Conexión

134. Como se señaló *supra*¹¹⁰, actualmente los SSAA sujetos a tarifas máximas se encuentran regulados por el Decreto 13T de 2018, correspondiente al cuatrienio 2016-

¹⁰⁸ Al regularse el presupuesto para el desarrollo de Obras de Redes, el punto 2.2.7 de la NT 2024 (p. 71), indica que la EDE debe remitir: *“Un presupuesto detallado desagregado en nuevas instalaciones, reemplazo y adecuaciones, indicando sus respectivas cantidades y valores. En el caso de las nuevas instalaciones de distribución deberá indicarse además el código VNR correspondiente”*. Esta referencia a “VNR” alude al valor nuevo de reemplazo del respectivo elemento de red, lo cual permitirá identificar el tipo de instalación o elemento de red dentro del listado de la contabilidad regulatoria de la SEC en relación con los activos de distribución.

¹⁰⁹ En el Artículo 5-6 de la NT 2024 (p. 85) se regula el detalle del cálculo de las garantías que las EDEs pueden requerir, de conformidad al artículo 126° de la LGSE, para caucionar la potencia solicitada, en casos que se requieran aumentos de capacidad de potencias conectadas superiores a 10 kW. A modo de resguardo para los Solicitantes de posibles exigencias improcedentes en la determinación de estas garantías, la norma indicada exige que el cálculo de las garantías se establezca en un *contrato de garantías*, el cual debe remitirse junto con la respuesta a la solicitud de conexión, sea esta individual o múltiple, en lo que se agrega: *“Este contrato de garantías no podrá contener cláusulas que excedan las facultades otorgadas en la Ley y la presente NT”*.

¹¹⁰ Ver: *Supra*, sección II.2.

2020¹¹¹. Dicho decreto no sólo fija fórmulas tarifarias para cada SSAA, sino que también incorpora diversas “Condiciones de Aplicación”, tanto generales como específicas, que regulan su prestación. Sin embargo, estas condiciones no coinciden totalmente con aquellas establecidas en la NT 2024 y, en ciertos casos, incluso parecen incompatibles con las exigencias de dicha norma. Estas discrepancias se presentan, principalmente, en las cláusulas del Decreto 13T que se sintetizan en la siguiente tabla:

Tabla N°12. Cláusulas sobre Condiciones de Aplicación de SSAA establecidas en el Decreto 13T.

N	Ubicación	Materia	Redacción de cláusula o condición de aplicación específica
I. Relativas a SSAA específicos			
1	Punto I.8	Servicio de conexión y desconexión de empalme a la red o alumbrado público	Servicio prestado “ <i>a solicitud del cliente, requiriendo la coordinación de fecha y hora con el mismo, ajustándose a los plazos señalados en el artículo 111º del Reglamento de la LGSE</i> ” (...) El servicio “ <i>incluye los costos de coordinación de la actividad con el cliente</i> ”.
2	Punto I.11	Ejecución instalación o de empalmes	La instalación de este servicio tendrá un plazo de máximo de ejecución de “ <i>15 días hábiles a contar de la fecha de solicitud del cliente</i> ” y la conexión del empalme estará sujeta a los plazos del artículo 111º del Reglamento LGSE. No distingue entre empalmes individuales y múltiples, sino entre monofásicos o trifásicos, nivel de tensión o aéreos o subterráneos.
3	Punto I.20	Revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso que se refiere el N° 1 del artículo 127º de la LGSE.	Este servicio consiste en la revisión y aprobación de proyectos y/o planos de extensión de redes eléctricas a fin de posibilitar la habilitación de un nuevo suministro de un cliente ¹¹² . Este servicio tendrá “ <i>un plazo máximo de ejecución de 15 días hábiles a contar de la fecha de la solicitud del cliente</i> ”. Este servicio incluye como máximo, “ <i>dos instancias de revisión de un mismo proyecto o plano eléctrico previas a la aprobación</i> ”.
4	Punto I.28 y 29	Arriendo y ejecución de empalme provisorio	Se entiende aquel solicitado “ <i>por un plazo menor o igual a 11 meses</i> ” y se presta a “ <i>clientes no regulados, toda vez que los suministros provisionales están asociados a dichos tipos de clientes</i> ”.
II. Generales para todos los SSAA incluidos en el decreto			
5	Punto II	Ámbito subjetivo de aplicación de las tarifas máximas del decreto	Los precios establecidos en el presente decreto serán aplicados por “ <i>las empresas de distribución eléctrica, sean o no concesionarias, por sus empresas filiales o relacionadas o por empresas sobre cuya administración las empresas de distribución eléctrica o sus socios controladores tengan influencia decisiva</i> ”.
6	Punto II	Oportunidad de cobro	<i>La empresa prestadora sólo podrá cobrar por el servicio con posterioridad a la realización efectiva del mismo, salvo en aquellos casos en que se señale algo distinto</i> ¹¹³ .
7	Punto II	Obligatoriedad de prestación de los SSAA tarificados	El precio fijado para cada servicio se refiere exclusivamente a la definición y caracterización señalada (...) y la empresa correspondiente, “ <i>deberá ofrecer siempre el servicio descrito, sin perjuicio de ofrecer otros servicios similares</i> ”.
8	Punto II	Oportunidad para remitir presupuesto del SSAA	Las empresas prestadoras deberán entregar a quien solicite algunos de los servicios señalados, un presupuesto detallado que contenga, al menos, los costos, plazos y etapas asociadas a la prestación de estos, <i>dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud</i> , salvo que las partes acuerden un plazo distinto.

Fuente: Elaboración propia.

¹¹¹ Como también se señaló *supra*, el decreto correspondiente al cuatrienio 2020-2024 se encontraría en una fase final de tramitación ante el Min. Energía, existiendo el informe técnico definitivo de la CNE que fija las fórmulas tarifarias de los respectivos SSAA.

¹¹² Agregándose que: “*Este servicio se presta a solicitud del cliente, y consiste en una revisión y aprobación de la documentación técnica exigida por la empresa para la solicitud de extensión de redes eléctricas*”.

¹¹³ Cabe señalar que al menos de la revisión de las condiciones específicas de aplicación de los SSAA relativos al Proceso de Conexión, en ninguno se señala una regla diversa para el pago de la prestación.

135. Se observa entonces una cierta falta de armonización, o un desalineamiento parcial, entre las condiciones de aplicación del Decreto 13T y los estándares establecidos en la NT 2024. Ello se explica porque las interacciones entre sus disposiciones son múltiples y heterogéneas, variando según el SSAA y la etapa del Proceso de Conexión a la que se refieran. En este sentido:

- i. Existen condiciones que no se contemplan o se omiten en la NT 2024, a pesar de que no existiría una incompatibilidad. Esto ocurre, por ejemplo, con los denominados servicios de arriendo o ejecución de empalmes provisorios (N°4 de la Tabla precedente), los cuales simplemente no se mencionan en la NT 2024.
- ii. En otros casos, aun cuando no exista una contradicción expresa con la NT 2024, el diseño procedural adoptado por esta norma hace poco probable que el plazo o estándar del decreto tarifario pueda ser efectivamente incorporado en la práctica. Así, dichos requisitos podrían quedar absorbidos de manera implícita dentro de etapas o subprocessos del Proceso de Conexión, sin probabilidad real de que sean cumplidos conforme a su sentido y alcance original. Este es el caso de los plazos de carácter máximo que se contemplan para la ejecución de empalmes (N°2 de Tabla precedente), para la revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos para Obras de Redes (N°3 de Tabla precedente) y para la oportunidad para remitir los presupuestos de los SSAA solicitados (N°8 de Tabla precedente).

En general, en todos estos casos, la NT 2024 no regula ni se refiere propiamente a estos servicios, o bien, los inserta dentro de etapas o subprocessos con plazos y finalidades diversas, por lo que no se puede inferir cómo el estándar o plazo del servicio tarificado se debe cumplir en la práctica, o que haya sido considerado al redactar la norma. Ello se aprecia particularmente con la exigencia de requerir “*la coordinación de fecha y hora*” con el Solicitante de modo previo a la ejecución de la conexión y/o desconexión del empalme a la red o al alumbrado público (N°1 de Tabla precedente), estándar que no se menciona ni se infiere de la NT 2024, que más bien se centra en la definición de plazos para concretar la conexión. Ocurre una situación similar con el plazo máximo de 15 días hábiles para el servicio de ejecución de empalmes, en lo cual no se distingue ni se considera de ninguna forma si se trata de empalmes de tipo *individual* o *múltiples*, como sí distingue la NT 2024¹¹⁴.

¹¹⁴ Por ende, es altamente probable que dicho plazo de 15 días hábiles para la ejecución del empalme, en la definición del servicio tarificado, no se aplique ni haya podido considerar el tiempo requerido para ejecutar empalmes múltiples.

- iii. En otros casos, las condiciones del Decreto 13T entran directamente en contradicción con los estándares o exigencias previstos en la NT 2024. Un ejemplo claro es la oportunidad del cobro del SSAA (N°6 de Tabla precedente): mientras el estándar del decreto tarifario establece un cobro o pago *ex post* —es decir, una vez prestado el servicio—, la NT 2024 exige el pago total anticipado. Esta discrepancia ha sido expresamente destacada en la Consulta, que propone corregir esta situación en relación con la ejecución de empalmes¹¹⁵.
- iv. Finalmente, respecto de un último grupo de condiciones de aplicación del Decreto 13T, si bien no existe una relación directa con la NT 2024, sí existe un nivel de dudas interpretativas respecto de ciertas EDEs sobre su aplicación, lo que genera niveles relevantes de inobservancia. Este es el caso de la condición sobre obligatoriedad de prestación de los SSAA tarificados (N°7 de Tabla precedente) y la aplicabilidad de las tarifas máximas del decreto también por empresas relacionadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial que la EDE (N°5 de Tabla precedente).

Respecto de la primera condición descrita, esta Fiscalía constató que existen EDEs que señalan no prestar o prestar solo excepcionalmente servicios tarificados como la construcción o ejecución de empalmes¹¹⁶, además de existir reclamos de usuarios por la falta de prestación de dichos servicios¹¹⁷. Del mismo modo, respecto de la condición que hace aplicables las tarifas máximas por empresas relacionadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial que las EDEs, no se pudo encontrar evidencia sobre su conocimiento o cumplimiento general por la industria, ni que existan fiscalizaciones o levantamientos de información para evaluar el cumplimiento de esta¹¹⁸.

¹¹⁵ En el epígrafe: “La NT 2024 establece el pago total anticipado de las obras de empalmes, lo cual desincentiva su ejecución oportuna” (Consulta, p. 62 y siguientes).

¹¹⁶ Una de las EDEs oficiada por esta Fiscalía ha señalado, respecto del servicio de construcción de empalmes, que a pesar de ser un SSAA tarificado, no lo prestan, “por definición comercial”, quedando por ende entregado a los Instaladores Eléctricos. Del mismo modo, señala la misma EDE que tampoco presta servicios relacionados a la construcción de obras interiores, por cuanto, en su interpretación, ello estaría restringido por el giro exclusivo para la actividad de distribución eléctrica establecido por la reforma de la Ley N°21.194 de 2019 (Respuesta de EDE recibida con fecha 27 de noviembre de 2025). Interesa en este punto destacar que no todas las EDEs que han sido oficiadas por esta Fiscalía informan las mismas interpretaciones, especialmente en cuanto al servicio tarificado de construcción de empalmes, lo que puede tener un impacto relevante en la dinámica y condiciones de competencia en la zona de concesión de dicha EDE, derivándose ello de una mera interpretación distinta del alcance de la tarificación de un SSAA, contraria a la condición de aplicación del Decreto 13T.

¹¹⁷ Así consta en algunos de los reclamos remitidos por la SEC a esta Fiscalía, entre los que se alude a cobros de precios distintos a los que corresponderían por aplicación del Decreto 13T, por ejemplo, para la construcción o ejecución de empalme, que la EDE en cuestión denomina “Puesta.en.srv.empalme”, cobrando un valor que no se ajusta al tarificado. Este reclamo corresponde al N°1808553 de enero de 2023, citado en el punto 1 de la Respuesta SEC, de fecha 15 de diciembre de 2025 a Oficio Ordinario N°2302/2025 FNE.

¹¹⁸ Como fue señalado *supra* (sección V.2.), la SEC ha indicado en el marco de esta investigación, que centra sus actividades fiscalizadoras en las EDEs, “por lo que los aspectos de gestión e

136. Consultada la CNE respecto de las situaciones previamente descritas, señala que el Decreto 13T, dada su fecha de promulgación y publicación -14 de diciembre de 2017 y 24 de julio de 2018-, solo podía considerar “*el contexto fáctico, legal, reglamentario y normativo técnico presente a la época de su dictación*”, desde luego, sin poder haber considerado diversas modificaciones regulatorias que tuvieron lugar posteriormente, como la dictación de la NT 2019 y NT 2024. De esta forma, ante la posible incompatibilidad entre las disposiciones del Decreto 13T y de la NT 2024, señala que habría de estarse “*al ámbito que les es más propio a cada uno de dichos instrumentos*”, indicando que el Decreto 13T debiera prevalecer en cuanto a la determinación de precios de los SSAA, “*pero no así en lo que respecta a sus Condiciones de Aplicación si estas fijaren condiciones en materias de procedimiento u otras ajena a precios que difieran del contenido de la NTD 2024, debiendo esta última prevalecer en dicho ámbito por ser el que legalmente se le ha encomendado*”¹¹⁹.

137. En relación con esta interpretación¹²⁰, confirma el análisis respecto de una falta de mayor armonía entre las condiciones surgidas desde el instrumento normativo tarifario y de la NTCSD para definir el Proceso de Conexión, sus etapas y servicios relacionados. En este punto, cabe tener presente que ambos instrumentos tienen como fuente o guardan relación con la determinación del VAD¹²¹, por lo que, si la *empresa modelo* diseñada para cubrir los costos y prestar los SSAA bajo las tarifas determinadas por el Decreto 13T (más componentes del VAD en lo que sean compartidas), también debiera estar diseñada para cumplir con los estándares de la NT 2024.

138. Por ende, no es lógico que -como se indicó supra- los estándares de calidad de servicio que se financian con las tarifas fijadas en procesos tarifarios comunes tengan un sentido diverso en ambas fuentes, como es el caso de la oportunidad de cobro o de pago de los SSAA (pago *ex post* por el servicio en las condiciones de aplicación del Decreto 13T, y pago *ex ante* según las disposiciones de la NT 2024). Ello en mayor medida cuando, en

integración de negocios escapan del ámbito de los objetivos de fiscalización de esta institución”. Al respecto: Ídem., punto 3.

¹¹⁹ Agrega que, por tanto, “*será la función legal que preminentemente le pertenece a cada uno la que podrá dar luces sobre si aplica el Decreto 13T/2017 o la NTD 2024 en el caso de disposiciones que fueren contradictorias entre sí*”, no obstante que la SEC sería “*el organismo encargado de resolver cualquier disputa o interrogante al respecto que eventualmente fuere puesta en su conocimiento*”. Al respecto: Respuesta CNE, pp. 1-2.

¹²⁰ La cual, a la fecha de la redacción de este aporte de antecedentes, no puede contrastarse del todo, al no existir conocimiento de las condiciones de aplicación que serán establecidas en el nuevo decreto tarifario que suceda al Decreto 13T, que corresponderá al cuatrienio 2020-2024, el cual aún no se encuentra formalizado.

¹²¹ Como se señaló supra, las tarifas de los SSAA se determinan con ocasión del proceso tarifario VAD, mientras que las normas técnicas CNE sobre el Proceso de Conexión, tanto la NT 2019 como NT 2024, se han adaptado, revisado y actualizado también a propósito de los procesos tarifarios del VAD, mientras que la próxima actualización normativa también se realizará a propósito del siguiente proceso VAD.

base a la interpretación que hace simplemente primar a la norma *posterior*, el estándar definido resulta en aquel menos favorable para el cliente que se encuentra en situación de desequilibrio respecto de la EDE (como es el pago *ex ante* o total anticipado).

139. El propio H. Tribunal aludió a esta necesaria armonía y compatibilización en su PN N°17/2015, al recomendar “(d)eterminar plazos máximos para prestar aquellas actividades que componen los servicios asociados que no tengan actualmente un plazo definido”. Precisamente, una de las fuentes que determinan dichos plazos máximos pueden ser las condiciones de aplicación para un SSAA específico¹²² establecidas en un decreto tarifario.

ii.- Mayor enfoque en definición de SSAA al Proceso de Conexión facilita la generación de información para evaluar sus condiciones de competencia

140. Otro aspecto que podría mejorar el desempeño desde un punto de vista competitivo de la NT 2024, es que, aparte de la mayor armonía con la identificación de SSAA tarificados, ello se extienda a toda identificación de servicios asociados, incluyendo aquellos que no cuentan con tarifas reguladas.

141. Cabe sobre este aspecto indicar que, como se señaló *supra*¹²³, no todos los SSAA relacionados con el Proceso de Conexión se encuentran sujetos a tarifas máximas, ni siquiera todos aquellos que la EDE presta de modo *exclusivo*, como es el caso de las aprobaciones de proyectos de empalmes¹²⁴ o las recepciones de obras de empalmes o de redes elaboradas o ejecutadas por terceros, cuya correcta construcción es *certificada* por la EDE. Estos últimos servicios son claves dentro del Proceso de Conexión, concretizando varios de los riesgos de actuar discrecional o de posible sabotaje o entorpecimiento para inhibir la contratación con Instaladores Eléctricos¹²⁵. Tal es la relevancia que tienen estos servicios de aprobación o recepción de obras que, en el pasado, la H. Comisión Resolutiva, en su Resolución N°592 de 2001, se pronunció derechamente por tarificarlos, supeditado ello a un pronunciamiento o aclaración previa de la autoridad sectorial (SEC)¹²⁶.

¹²² Que, como se indicó *supra*, existen en el Decreto 13T para los servicios de construcción de empalmes, conexión y desconexión de empalme a la red o alumbrado público, revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos de redes y para el envío de presupuestos respecto de todos los SSAA sujetos a tarifas.

¹²³ Véase, *supra*, sección V.1., particularmente Tabla N°6.

¹²⁴ Ello sin perjuicio de que se contempla como servicio tarificado a la revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso que se refiere el N° 1 del artículo 127º de la LGSE, que según su definición en el Decreto 13T, aludiría a proyectos y planos de Obras de Redes.

¹²⁵ Véase, *supra*, sección V.3.

¹²⁶ La H. Comisión Resolutiva estableció en el resuelvo 2º de la Resolución N°592 de 2001, lo siguiente: “2º. Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”) deberá determinar si las empresas de distribución eléctrica están facultadas legalmente para prestar los siguientes

142. Sin perjuicio de que esta Fiscalía no ha podido acceder al pronunciamiento referido de la SEC¹²⁷ y que este aspecto resulta accesorio a lo debatido en los presentes autos, lo cierto es que esta situación refleja la importancia de la correcta identificación de SSAA dentro del Proceso de Conexión por los claros riesgos derivados del actuar monopólico de las EDEs en sus zonas de concesión, lo cual faculta el ejercicio de la evaluación de sus condiciones de competencia para, eventualmente, requerir su fijación tarifaria, según el N°4 del artículo 147° de la LGSE, entre otras medidas¹²⁸.

143. De ahí que, dada la relevancia del enfoque basado en servicios, la NT 2024 no permite distinguir con claridad todas aquellas intervenciones o actuaciones de las EDEs que configuran propiamente servicios o prestaciones, sea que los mismos sean o no exclusivos para éstas, e independiente de si se encuentran o no tarificadas, o si representan o no algún cobro explícito al Solicitante. Ello es relevante porque, ante descripciones de procesos o etapas que incluyan “servicios implícitos” de las EDEs, se dificulta su identificación y desagregación respecto del resto de las actividades de las etapas de un proceso o subproceso¹²⁹, y también la posibilidad de recabar información acerca de sus condiciones de competencia.

servicios: - Recepción de empalmes ejecutados por clientes: - Recepción de alumbrado público, y, - Recepción final de urbanización.

Dicha Superintendencia deberá determinar, además, si su prestación es de exclusiva incumbencia de las empresas de distribución. En el evento de existir un pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el sentido de que las empresas de distribución eléctrica sí están facultadas para prestar los servicios precedentemente mencionados y en condiciones de exclusividad, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción también deberá fijar los precios de dichos servicios”.

¹²⁷ Consultada la CNE respecto al estado de cumplimiento final de dicho resuelvo 2° de la Resolución N°592 de 2001 de la H. Comisión Resolutiva, dicho Servicio señaló que entiende que la SEC le habría dado cumplimiento a través del envío del Oficio Ordinario N°1043, de 21 de febrero de 2002, lo cual se desprende de una mención al señalado Oficio en una referencia contenida en la Resolución N°42, de 12 de octubre de 2012, de este H. Tribunal (p. 4). Señala asimismo que, dada la antigüedad de ese Oficio Ordinario SEC, no ha podido recabarla a la fecha, realizando diligencias para obtenerlo. Al respecto: Respuesta CNE, p. 5.

¹²⁸ Cabe recordar que en virtud del resuelvo N°3 de la PN N°17/2015, se recomendó al Ejecutivo, “(e)studiar la conveniencia de permitir la creación de organismos certificadores de instalaciones eléctricas independientes de las empresas de distribución eléctrica, autorizados y fiscalizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La regulación que eventualmente se dicte debiera prohibir que dichos organismos y sus personas relacionadas ofrezcan los servicios que certifican”. Esta recomendación, que finalmente no se adoptó en la regulación sectorial, refleja la importancia atribuida a los servicios relacionados con la aprobación o recepción de obras o trabajos ejecutados por terceros, donde existen los mayores riesgos de abusos a la libre competencia por parte de las EDEs.

¹²⁹ Así, en ciertos pasajes, la NT 2024 supone la entrega de proyectos o presupuestos por parte de las EDEs, por ejemplo, para la ejecución de empalmes, como parte de una respuesta de la misma EDE a una solicitud, en la cual se entregan otros antecedentes distintos al proyecto o presupuesto (v.gr. punto 2.2.3 de la NT 2024, donde se entrega el presupuesto de empalmes como uno más de los antecedentes de la respuesta a una solicitud de conexión). Este diseño impide aislar el desarrollo del presupuesto como servicio asociado en sí, dificultando determinar si el mismo puede tener un precio asociado o si tiene plazos o modalidades distintas a las del resto de la respuesta de la EDE. Al mismo tiempo, no estando desagregado conceptualmente, genera que las EDEs no registren

144. De esta forma, la NT 2024 podría mejorar su capacidad preventiva tipificando con mayor claridad la presencia de SSAA, distinguiéndolos de otras acciones o etapas que las EDEs ejecutan por mandato de la NTCSD y con financiamiento a través de la tarifa del VAD (que, por ende, no debieran admitir cobro directo alguno al Solicitante). Ello en comparación al escenario de los SSAA, donde existen precios y cuyas condiciones de competencia pueden evaluarse en función de la atribución del N°4 del artículo 147° de la LGSE.

iii.- Contemplar medidas que fomenten o faciliten la competencia de terceros distintos de las EDEs, como Instaladores Eléctricos

145. Como fue señalado *supra* al analizar las recomendaciones dispuestas por la PN N°17/2015¹³⁰, una de ellas (N°5) consistió en, “(e)xigir la divulgación de los certificados de “*Información Técnica de Factibilidad de Suministro*” emitidos por las empresas de distribución eléctrica para conexiones nuevas (...)", debiendo publicarlos “sin rezago en la página web de la respectiva empresa de distribución eléctrica, en una pestaña de acceso fácil, público y gratuito”. El sentido de esta recomendación era intentar “eliminar la asimetría en la información disponible para los demandantes de los servicios asociados (...), obligando a las EDE a hacer público el registro de los certificados de factibilidad que emita. Así, se protegería la competencia por dichos servicios y se reducirían los incentivos a usar mal dicha información, ya que al ser pública deja, por definición, de ser privilegiada”.

146. Respecto de esta recomendación, se observa que, si bien la NT 2024 profundizó en los estándares de publicidad y transparencia de los procesos de conexión y ampliación de suministro, al establecer la obligación de las EDEs de generar un expediente de tramitación de la solicitud accesible desde un portal de información pública que se detalla¹³¹, además de publicar mensualmente en su página web información específica sobre las solicitudes de conexión y ampliación de servicios¹³², ninguna de ambas plataformas o fuentes de información cumple con el sentido indicado en la recomendación citada del H. Tribunal. En tal sentido se observa, por ejemplo, que si bien en la página web de la respectiva EDE se publicará información relativa al número de solicitudes de factibilidad o de conexión o ampliación de servicios individuales o múltiples¹³³, dicha información no contiene un nivel

información específica sobre los presupuestos entregados, lo que genera ausencia de información acerca de sus posibles condiciones de competencia.

¹³⁰ Véase, *supra*, sección II.3.

¹³¹ Artículo 5-8 de la NT 2024, p. 88.

¹³² Artículo 5-9 de la NT 2024, p. 89.

¹³³ Específicamente: el “número de solicitudes de Factibilidad Técnica de Suministro, distinguiendo entre ambos tipos de solicitudes (ampliación o nueva conexión)” y también, el “número de solicitudes de conexión o ampliación de servicios individuales y solicitudes de conexión de suministros múltiples”

de desagregación suficiente como para permitir a terceros identificar el proyecto inmobiliario que solicitó la factibilidad o conexión, ni su ubicación, ni cualquier otro dato que permita a este tercero formular ofertas de prestación de sus servicios, v.gr. como Instalador Eléctrico.

147. La pertinencia de esta recomendación sigue vigente según lo señalado *supra*¹³⁴. En efecto, si bien debido a la reforma del giro único de las EDEs -Ley N°21.194 de 2019- es posible que éstas no presten todos los servicios asociados o relacionados a un Proceso de Conexión, ello no obsta a que dichos servicios sí puedan ser prestados por empresas relacionadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial que la EDE, a las que se podría traspasar dicha información comercial y estratégica de un modo anticipado y exclusivo, con lo cual la desventaja respecto de agentes no relacionados e independientes se materializaría de igual manera que si se tratara propiamente de la EDE.

iv.- Fortalecimiento del seguimiento y fiscalización del cumplimiento de plazos y de responsabilidades asociadas en el Proceso de Conexión

148. La efectividad de los procesos de conexión depende no solo de la claridad normativa, sino también de la existencia de mecanismos que permitan monitorear, con la mayor inmediatez posible, el cumplimiento de los plazos y exigencias establecidas. Sin embargo, los antecedentes recopilados en la investigación FNE para la elaboración de este informe muestran que actualmente existe una brecha relevante entre lo dispuesto en la normativa y su cumplimiento o ejecución práctica.

149. En particular, se constató que las EDEs no registran ni reportan de manera completa ni sistemática, información sobre el cumplimiento de todas las etapas, hitos y subetapas definidas en la NT 2019, información con la que tampoco contaría la SEC¹³⁵. Esta ausencia de trazabilidad íntegra genera opacidad respecto del cumplimiento efectivo del procedimiento y restringe la capacidad de fiscalización oportuna.

150. Del mismo modo, esta falta de información completa genera riesgos competitivos y de eficiencia relevantes. En primer lugar, puede dar lugar a cumplimientos dispares de los plazos y exigencias entre distintas EDEs¹³⁶; además de dificultar la constatación de retrasos injustificados sin explicaciones verificables o atendibles. En segundo lugar, debilita el

que *hayan cumplido con los requerimientos para ser tramitadas*". Al respecto: Puntos 1 y 2 del Artículo 5-9 de la NT 2024, p. 89.

¹³⁴ Véase, *supra*, sección V.2.

¹³⁵ Véase, *supra*, sección VI.1.

¹³⁶ Ibid.

impacto regulatorio de la NT 2024 pues, ante la falta de un monitoreo oportuno, se reduce la probabilidad de cumplimiento real y efectivo de los estándares procedimentales. Finalmente, se incrementa el ámbito de discrecionalidad de las EDEs, afectando a los desarrolladores inmobiliarios y a terceros competidores que requieren certeza temporal para ofrecer sus propios servicios asociados.

151. A fin de reducir estas brechas, esta Fiscalía considera pertinente reforzar mecanismos de seguimiento y *enforcement* mediante herramientas de supervisión activa y automatizada del seguimiento de plazos y responsabilidades, tales como exigir a las EDEs que utilicen plataformas electrónicas que permitan la trazabilidad y registren automáticamente cada hito del proceso, permitiendo a la SEC un acceso libre a la misma¹³⁷. Estas plataformas podrían incluir sistemas de alertas automáticas ante incumplimientos de plazos o desarrollo de hitos secuenciales, de modo de activar oportunamente acciones fiscalizadoras sin requerir o depender de denuncias de los afectados.

152. Adicionalmente, respecto de las etapas que dependen de permisos o trámites de terceros -como autorizaciones municipales o del Servicio de Vialidad- se podría considerar que dichas plataformas incorporen plazos referenciales o promedios para estos trámites. De esta forma, cuando dichos plazos referenciales se superen, la plataforma podría generar alertas automáticas. Sobre esa base, la SEC podría establecer un cronograma obligatorio de cumplimiento respecto de dichos permisos, evitando que la EDE evalúe por sí misma, la realización de los mejores esfuerzos para su expedita obtención.

153. Implementar instrumentos como los señalados permitiría reducir la asimetría de información entre el regulador, las EDEs y los Solicitantes; de modo de perfeccionar la fiscalización efectiva del procedimiento y asegurar un cumplimiento en mayor medida de los estándares establecidos para servicios con carácter monopólico, o de resguardo de la competencia en aquellos que pueden ser prestados por terceros.

v.- Análisis de las propuestas de mejora presentadas en la Consulta y su impacto en eficiencia y competencia del Proceso de Conexión

154. La Consulta formula diversas propuestas orientadas a corregir supuestas ineficiencias de los Procesos de Conexión, mejorar la transparencia y reducir los espacios de discrecionalidad de las EDEs. A continuación, se presenta un análisis relativo a dichas propuestas, evaluando su pertinencia, su coherencia con la NT 2024 y su impacto en materia de eficiencia y competencia desde la perspectiva de esta Fiscalía.

¹³⁷ Por ejemplo, mediante la creación de perfiles permanentes de ingreso a la plataforma.

155. En primer término, respecto de las propuestas sobre plazos y etapas del Proceso de Conexión, la primera alude a la necesidad de establecer un plazo cierto para que la EDE responda una solicitud de conexión, cuando los antecedentes ingresados se encuentran completos¹³⁸. Sobre este punto, esta Fiscalía advierte que la NT 2024 ya permite inferir dicho plazo, el cual asciende a 35 días hábiles en total, resultado de la suma entre el periodo destinado al análisis de los antecedentes y el plazo adicional para que la EDE notifique al Solicitante en caso de existir observaciones a la documentación ingresada¹³⁹. Si bien podría ser conveniente que la NT 2024 explícite este plazo para otorgar mayor claridad interpretativa, ello no implicaría una modificación sustantiva al procedimiento vigente, sino únicamente una mejora en su precisión formal.

156. En otra de sus propuestas, la Consulta propone obligar a la EDE a coordinar de modo previo las visitas técnicas para la inspección de las condiciones del terreno y las obras involucradas en la Solicitud. Respecto de esta materia, esta Fiscalía considera que exigir coordinación previa de toda visita técnica podría generar retrasos o complejidades innecesarias, siendo más eficiente que se establezca un sistema de avisos de las fechas de las visitas a través del expediente de tramitación electrónico, lo cual permita al Solicitante tener certeza de cuando la misma se realizaría, sin rigidizar innecesariamente el proceso¹⁴⁰.

157. Asimismo, la Consulta propone que la elección de la modalidad de ejecución de los empalmes -ya sea a través de la propia EDE o mediante un tercero contratado por el Solicitante- se realice solo una vez aprobado o remitido el proyecto de empalmes y conocido el presupuesto de su ejecución. Esta Fiscalía comparte que no resulta justificado exigir una elección previa y rígida de esta decisión solo para casos de conexión de suministros múltiples. En consecuencia, estimamos conveniente explicitar que dicha referencia tenga un carácter meramente indicativo y susceptible de modificación con posterioridad, evitando imponer al Solicitante la obligación de definir anticipadamente al proveedor de un SSAA sin disponer aun de toda la información técnica y económica relevante.

¹³⁸ Véase, Consulta, sección III.2.G, p. 62.

¹³⁹ Señala la CNE sobre el particular: “*Transcurrido el plazo de 25 días hábiles para analizar los antecedentes de la solicitud y realizar la visita técnica, la distribuidora tiene 10 días hábiles para notificar al requirente la eventual necesidad de contar con antecedentes corregidos o adicionales, por lo que ha de entenderse que la distribuidora tendrá esos mismos 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de conexión de suministros múltiples cuando esta sea completa y no requiera correcciones. En ese sentido, los referidos 25 días hábiles son de revisión y los 10 días hábiles siguientes están destinados a la preparación de una respuesta y su notificación por parte de la distribuidora*”. Al respecto: Respuesta CNE, p. 8.

¹⁴⁰ Ello, sin perjuicio de lo señalado *supra* (sección VII.2.1) respecto de la definición del servicio de conexión y desconexión de empalme a la red o alumbrado público de conformidad al Decreto 13T, que exige la coordinación de fecha y hora para el desarrollo de la conexión de empalmes a la red o al alumbrado público.

158. Un segundo grupo de propuestas se vincula a la estandarización, comparabilidad y transparencia de la información, especialmente en relación con proyectos, presupuestos y contratos. La exigencia de que estos sean comparables, vinculantes y transparentes es coherente con los diagnósticos levantados en esta presentación y que, en efecto, la NT 2024 en varios casos establece¹⁴¹. Ahora bien, la elaboración de proyectos y presupuestos, cuando son realizados por la EDE, constituirían SSAA y, por tanto, su ejecución podría quedar sujeta a mayores estándares, por ejemplo, en cuanto a plazos¹⁴².

159. En cuanto a la exigencia de contratos formales para obras de empalme y redes, esta Fiscalía observa que dicha obligación excede los límites propios de una norma técnica, cuyo rol es establecer condiciones técnicas y procedimentales, no definir obligaciones contractuales adicionales a las establecidas en la ley y reglamento. No obstante, si la norma técnica respectiva especifica, de modo detallado, las condiciones de aplicación y las responsabilidades asociadas a cada parte del Proceso de Conexión, la necesidad de un contrato separado disminuye.

160. Respecto de las modalidades u oportunidad del pago de servicios relacionados con la ejecución de empalmes, la Consulta plantea que se permitan pagos parciales según avance de la obra, en lugar de pagos íntegros anticipados. En tal sentido, considerando que el Decreto 13T establece incluso, como regla general, el pago íntegro *ex post* o posterior a la prestación del servicio¹⁴³ y que no resulta clara la justificación por la cual la NT 2024 optó por la alternativa diversa, esta Fiscalía estima que una flexibilización como la sugerida por la Consulta podría reducir posibles riesgos explotativos.

161. Un tercer grupo de propuestas se relaciona con las Obras de Redes y su tratamiento regulatorio. La solicitud de fijar plazos máximos para ejecutar obras específicas -por ejemplo, seis meses para redes y cuatro meses para empalmes- no resulta, en concepto de esta Fiscalía, plenamente compatible con la complejidad y variabilidad de los proyectos inmobiliarios y su ejecución. Por lo demás, tales actividades se encuentran comprendidas dentro de los plazos finales de conexión y, dada su naturaleza, no parecen susceptibles de determinación *ex ante* sin arriesgar ineficiencias o imposibilidad de cumplimiento. Por su parte, propuestas orientadas a reforzar el *enforcement*, como prohibir cobros indebidos por Obras de Redes, incorporar plazos de referencia en plataformas de seguimiento, o exigir que la EDE comprometa cronogramas de cumplimiento respecto de permisos que han

¹⁴¹ Por ejemplo, en el punto 2.2.7 de la NT 2024.

¹⁴² Nótese lo indicado *supra* (sección VII.2.1) como condición general de aplicación contenida en el Decreto 13T, se señala que el plazo máximo para la remisión de un presupuesto respecto de cualquiera de los SSAA cuyas tarifas se encuentran en el mismo decreto es de 15 días hábiles.

¹⁴³ Véase *supra*, sección VII.2.1.

excedido los plazos referenciales, parecen medidas más idóneas en atención a la naturaleza variable de la ejecución de las Obras de Redes.

162. Asimismo, la Consulta propone eliminar la posibilidad de extender los plazos máximos por “mutuo acuerdo”. A este respecto, considerando que la NT 2024 ya contempla una serie de supuestos específicos que permiten ampliaciones justificadas en los plazos¹⁴⁴, la figura del “mutuo acuerdo” parece innecesaria e introduce riesgos de ampliaciones impuestas abusivamente por las EDEs. Por ello, esta Fiscalía estima razonable la eliminación de este mecanismo, reforzando el principio de que toda ampliación fuera de los supuestos normativos debe ser informada a la SEC, para que la misma resuelva su procedencia.

163. Finalmente, varias propuestas se orientan a mejorar la trazabilidad y el *enforcement*, como, por ejemplo, exigir que todas las comunicaciones entre las EDEs y el Solicitante formen parte del expediente. Esta Fiscalía comparte dicha recomendación, aunque estima que la misma ya resulta comprendida dentro de la regulación del Expediente para la Conexión o Ampliación de Servicios de los Clientes (Art. 5-8 de la NT 2024), que estaría siendo implementado con la presente norma técnica. En cuanto al reforzamiento de la actividad de fiscalización de la SEC, cabe señalar que según lo señalado *supra*¹⁴⁵, su nivel de información aumentaría en caso de considerarse plataformas electrónicas que le permitieran un acceso continuo y con alertas automáticas para monitorear plazos y detectar desviaciones relevantes.

164. En síntesis, varias de las propuestas formuladas por los Consultantes son consistentes con los diagnósticos recogidos por esta Fiscalía y podrían contribuir a mejorar la eficiencia, transparencia y competencia en los Procesos de Conexión. Otras, sin embargo, excederían el ámbito propio de una norma técnica o generaría rigideces que dificultarían la operación del sistema. Las recomendaciones finales de esta Fiscalía procuran recoger aquellas iniciativas que resultan técnica y regulatoriamente viables, fortaleciendo los mecanismos de seguimiento, estandarización y trazabilidad que permitan un cumplimiento real y efectivo de los plazos y obligaciones establecidos en la NT 2024.

VIII. CONCLUSIONES

165. A partir de los antecedentes recabados en la Investigación y del análisis efectuado respecto del diseño, aplicación práctica y resultados operativos del procedimiento de

¹⁴⁴ Véase *supra*, sección IV, específicamente, a partir de las Tablas N°s 3 y 4.

¹⁴⁵ Véase *supra*, sección VI.4.

conexión regulado en la NT 2019 y su actualización en la NT 2024, es posible extraer las conclusiones que a continuación se exponen.

166. Primero, que el Proceso de Conexión ha sido examinado en sede de libre competencia desde la perspectiva de los eventuales riesgos de conductas *explotativas* de parte de las EDEs en perjuicio de los clientes o Solicitantes, como también *exclusorios*, en cuanto pueden afectar a eventuales competidores de las EDEs en aquellos SSAA al mismo proceso que admiten un cierto grado de competencia, por no ser exclusivos. Para prevenir o mitigar tales riesgos, la PN N°17/2015 del H. Tribunal entregó una serie de recomendaciones, de las que emana la necesidad de una cierta armonía o coherencia entre el diseño normativo del proceso y los estándares y condiciones de aquellos SSAA que son objeto de tarifas, en virtud de la potestad del artículo 147 numeral 4º de la LGSE.

167. Segundo, que sin perjuicio de que la NT 2024 -y antes la NT 2019- cumple con el establecimiento de etapas, responsabilidades y plazos que reducen la capacidad de las EDEs de actuar discrecional y de entorpecimiento de los Procesos de Conexión -sobre todo cuando para ciertos servicios se contratan instaladores independientes-, no se observa en la misma un diseño totalmente coherente con la definición de aquellos SSAA tarificados y, en general, que se enfoque en definir o delimitar prestaciones cuyas condiciones de competencia puedan ser evaluadas *ex post*. Manifestación de ello es que, en particular, la información recabada de las EDEs en cumplimiento de estos procedimientos no ha permitido verificar si éstas efectivamente prestan y respetan los SSAA sujetos a tarifas máximas, ni tampoco que exista una debida armonía entre las condiciones de aplicación de dichas tarifas, establecidas actualmente en el Decreto 13T.

168. Tercero, que el diseño normativo del Proceso de Conexión no facilita la identificación, aislamiento ni trazabilidad de los SSAA que lo componen, lo que genera opacidad regulatoria y dificulta evaluar las condiciones de competencia de aquellos servicios no tarificados, manteniendo ambigüedades que permiten interpretaciones divergentes entre las distintas EDEs, las cuales inciden en el nivel de competencia que se observará en la respectiva área de operación de la EDE.

169. Cuarto, que aun cuando la NT 2024 avanza en estandarización y mayor especificidad del Proceso de Conexión, se observa que las EDEs no registran información suficiente para verificar el cumplimiento efectivo de los plazos y etapas intermedias del procedimiento, lo que también se aplica a las etapas críticas desde la perspectiva competitiva (v.gr., revisión o aprobación de proyectos, visitas técnicas, elaboración de presupuestos). La evidencia recopilada muestra que un número significativo de EDEs no dispone -o no sistematiza- registros mínimos que permitan evaluar el cumplimiento de plazos de dichos hitos, lo que

por lo demás, aumenta con la NT 2024. Esta falta de información, combinada con la existencia de prácticas internas no uniformes, genera espacios de discrecionalidad que pueden afectar a los Solicitantes y a los eventuales competidores en SSAA.

170. Quinto, que si bien no se observa un déficit sustantivo de fiscalización o de aplicación de sanciones por parte de la SEC, sí existen brechas estructurales de información que limitan la oportunidad, alcance y profundidad de su labor fiscalizadora. La SEC actúa mayoritariamente *ex post* y en función de reclamos o denuncias de clientes -principalmente personas naturales-, lo que restringe su capacidad de monitorear de manera efectiva el cumplimiento procedural. El proceso sancionatorio, además, puede extenderse por varios meses, lo que reduce su efecto disuasivo en casos en que la afectación deriva de retrasos en la conexión. A ello se suma que la plataforma y los reportes provistos por las EDEs no entregan información que permita detectar tempranamente incumplimientos de plazos, divergencias procedimentales o patrones de riesgo competitivo.

171. Que, en conjunto, estos elementos permiten concluir que, si bien son manifiestos los avances para mejorar las distintas normas técnicas que han regulado el Proceso de Conexión, subsiste un conjunto relevante de riesgos para la competencia asociados a la opacidad del proceso, la insuficiente trazabilidad de los SSAA, la falta de armonización con las condiciones de los decretos tarifarios y la limitada capacidad de fiscalización preventiva de la autoridad sectorial.

172. Lo anterior refuerza la necesidad de que el diseño normativo incorpore mayores exigencias de información estandarizada, criterios de interpretación homogéneos, trazabilidad completa del procedimiento y mecanismos de monitoreo que permitan tanto a los Solicitantes como a la autoridad verificar el comportamiento de las EDEs en las etapas críticas del Proceso de Conexión.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por evacuado el informe de la Fiscalía Nacional Económica y, en mérito de lo expuesto, por debidamente aportados antecedentes a la Consulta de autos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaña bajo confidencialidad los siguientes documentos, que contienen información utilizada por esta Fiscalía para elaborar el presente informe, por los fundamentos que se indicarán a continuación:

1. Archivo PDF denominado “2025 11 Respuesta Oficio Circ Ord N 2182 07-11-2025 - FNE vf”, correspondiente a carta de CGE, de fecha 20 de noviembre de 2025.
2. Archivo PDF denominado “Carta_de_Respuesta_Oficio_Ord._N2183-25_-Enel_DX.docx”, correspondiente a carta de Enel, de 20 de noviembre de 2025.
3. Archivo PDF denominado “Carta 1575852_Ord-FNE_2178_2025_Respuesta Grupo SAESA”, correspondiente a carta de SAESA, de 27 de noviembre de 2025.
4. Archivo Excel denominado “Memoria de cálculo 2826-25”, correspondiente a base de datos elaborada por esta Fiscalía Nacional Económica .

En relación con dichas piezas, esta Fiscalía solicita al H. Tribunal mantener la confidencialidad decretada mediante Resolución Ex. FNE N°312, de fecha 17 de diciembre de 2025, la que se acompaña como documento público en el tercer otrosí de esta presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 inciso noveno, en relación con el artículo 39 letra a), ambos del DL 211, y el acuerdo segundo del Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal.

Sírvase H. Tribunal: Tener por acompañados los documentos indicados bajo confidencialidad.

SEGUNDO OTROSÍ: A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, solicito se tengan por acompañados los siguientes documentos, como versiones públicas de aquellos acompañados como confidenciales en el primer otrosí:

1. Archivo PDF denominado “2025 11 Respuesta Oficio Circ Ord N 2182 07-11-2025 - FNE vf_VP”, correspondiente a carta de CGE, de fecha 20 de noviembre de 2025.
2. Archivo PDF denominado “Carta_de_Respuesta_Oficio_Ord._N2183-25_-Enel_DX_VP”, correspondiente a carta de Enel, de 20 de noviembre de 2025.
3. Archivo PDF denominado “2. Carta 1575852_Ord-FNE_2178_2025_Respuesta Grupo SAESA_VP”, correspondiente a carta de SAESA, de 27 de noviembre de 2025.
4. Archivo Excel denominado “Memoria de cálculo 2826-25_VP”, correspondiente a base de datos elaborada por esta Fiscalía Nacional Económica .

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos de carácter público, que constan en la Investigación Rol FNE N°2826-25:

1. Archivo PDF denominado “DD_3977534_251202_P”, correspondiente a oficio ORD. N°1125/2025 de la CNE, de fecha 1 de diciembre de 2025.
2. Archivo PDF denominado “Res. Exenta N 26305”, correspondiente al anexo a carta de CGE, de fecha 20 de noviembre de 2025.
3. Archivo PDF denominado “OOE N° 303635”, correspondiente a oficio ordinario electrónico N° 303635 de la SEC, de fecha 10 de noviembre de 2025.
4. Archivo PDF denominado “OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 309165. SEC.PDF”, correspondiente a oficio ordinario electrónico N° 309165 de la SEC, de fecha 15 de diciembre de 2025.
5. Archivo PDF denominado “RC N°312-25”. Correspondiente a Resolución N°312, de 17 de diciembre de 2025, que declara confidenciales piezas del Expediente Rol N°2826-25.
6. Archivo Excel denominado “Anexo resolución de confidencialidad 2826-25”, anexo de Resolución N°312 de 17 de diciembre de 2025 que declara confidenciales piezas del Expediente Rol N°2826-25.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados.